

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



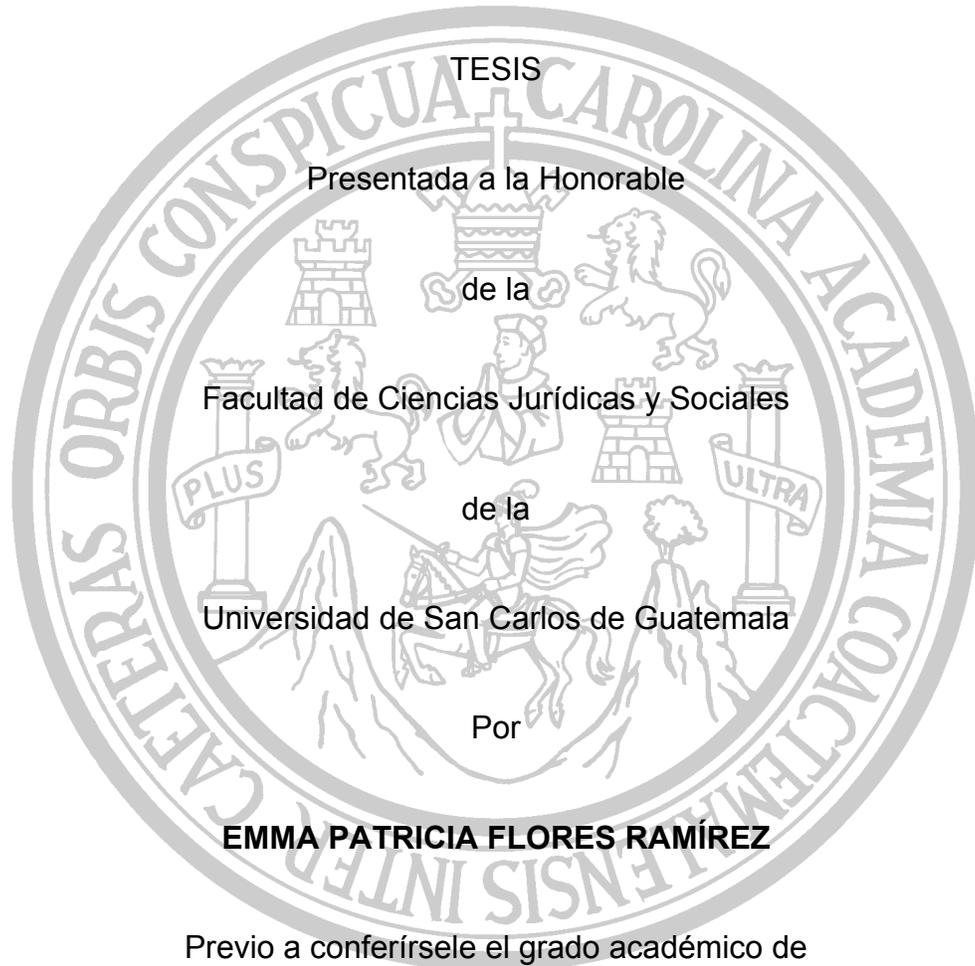
**LA IMPORTANCIA DEL SISTEMA
ACUSATORIO DENTRO DEL ESTADO
DEMOCRÁTICO DEL DERECHO GUATEMALTECO**

EMMA PATRICIA FLORES RAMÍREZ

GUATEMALA, MAYO DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA DEL SISTEMA ACUSATORIO DENTRO DEL ESTADO
DEMOCRÁTICO DEL DERECHO GUATEMALTECO**



TESIS

Presentada a la Honorable

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EMMA PATRICIA FLORES RAMÍREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2009



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora
Vocal: Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Secretario: Lic. Carlos Humberto de León Velasco

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Roman Roca Menéndez
Vocal: Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez
Secretario: Lic. José Alejandro Córdova

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805



Guatemala, 8 de septiembre de 2008

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En atención a providencia de esa dirección, de fecha veintiocho de febrero del año dos mil ocho, se me nombra Asesor de Tesis de la bachiller: Emma Patricia Flores Ramírez, quien se identifica con el carné estudiantil 199917637, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado **“LA IMPORTANCIA DEL SISTEMA ACUSATORIO DENTRO DEL ESTADO DEMOCRÁTICO DEL DERECHO GUATEMALTECO”**. Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

Al recibir el nombramiento, se establece comunicación con la bachiller Emma Patricia Flores Ramírez, con quien procedí a efectuar la revisión de los planes de investigación y de tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con la ponente del tema; se decidió sobre la manera de elaborarlo.

Se estima favorable y se considera que el tema de la tesis es de importancia, debido a que se refiere a la importancia del sistema acusatorio en el proceso penal guatemalteco; el cual tiene que aplicarse en el Estado democrático de derecho de la sociedad guatemalteca.

La tesis contiene un elevado contenido científico y técnico, y es de utilidad para ser consultada tanto por la población guatemalteca, como por alumnos y profesionales del derecho. Para su elaboración se utilizó la metodología adecuada, habiendo sido los métodos empleados los siguientes: sintético, analítico, inductivo y deductivo, así como la técnica documental y de fichas bibliográficas para desarrollar un trabajo de tesis debidamente documentado, ordenado, completo y con una redacción adecuada; la cual a su vez es de fácil comprensión e interpretación.

**Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805**



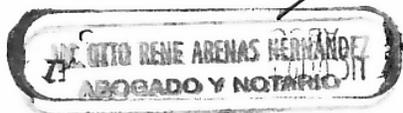
Haciendo uso del contenido de la tesis, se elaboraron las conclusiones, recomendaciones y la bibliografía, las cuales son acordes al desarrollo de la misma y determinan lo fundamental de la tesis, ya que si no se aplica debidamente el sistema acusatorio en el proceso penal en Guatemala, no puede sancionarse rápida y eficazmente a los responsables; lo cual no permite que la ciudadanía viva en un ambiente de paz y de tranquilidad.

Por lo anotado, y en virtud del cumplimiento de los requisitos regulados en el Artículo 32 del Normativo para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Examen General Público de Tesis, se dictamina favorablemente, aprobándose el trabajo de tesis para ser discutido en el examen Público; previo dictamen del Revisor.

Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Otto René Arenas Hernández'.

**Lic. Otto René Arenas Hernández
Asesor de Tesis
Colegiado 3805
9ª. Ave. 13-39, zona 1 Guatemala, C. A.
Tel. 22384102**



UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

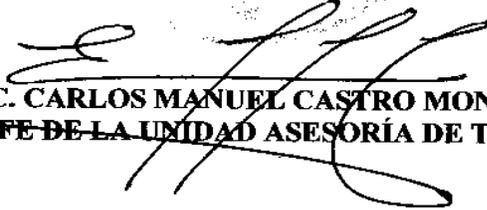
Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciocho de septiembre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) PEDRO JOSÉ LUIS MARROQUÍN CHINCHILLA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **EMMA PATRICIA FLORES RAMÍREZ,** Intitulado: "LA IMPORTANCIA DEL SISTEMA ACUSATORIO DENTRO DEL ESTADO DEMOCRÁTICO DEL DERECHO GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
CMCM/ragm



Licenciado
Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Abogado y Notario

Guatemala, 17 de octubre de 2008



Señor
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy
Su Despacho.

Estimado Licenciado Castro Monroy:

De conformidad con el nombramiento emitido de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil ocho, procedí a revisar el trabajo de tesis de la bachiller: Emma Patricia Flores Ramírez, intitulada: **“LA IMPORTANCIA DEL SISTEMA ACUSATORIO DENTRO DEL ESTADO DEMOCRÁTICO DEL DERECHO GUATEMALTECO”**.

He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran necesarias; para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico - social de actualidad, la recolección de información realizada por la bachiller Emma Patricia Flores Ramírez, fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actual.

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. En tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación he estado apegado a las pretensiones de la autora, en virtud cumpliendo con los requisitos establecidos de forma y de fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para los Exámenes Técnico Profesionales de

Licenciado
Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Abogado y Notario



Abogacía y Notariado y Público de Tesis; de lo anterior emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a la investigación realizada por la bachiller Emma Patricia Flores Ramírez, la cual cumple con la metodología y técnicas de investigación, así con una redacción adecuada, siendo las conclusiones, recomendaciones y bibliografía acordes al tema relativo a la importancia del sistema acusatorio en el derecho procesal penal guatemalteco.

Me suscribo con muestras de alta estima y consideración.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Revisor de Tesis
Colegiado No. 5379
Tel. 55139918

Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C. A.

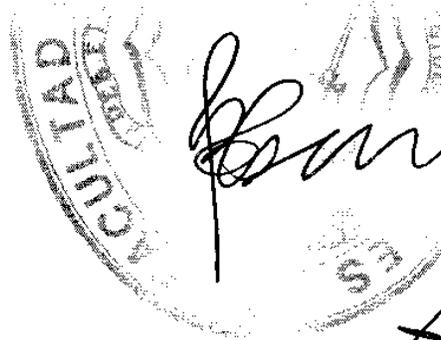


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintisiete de febrero del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante EMMA PATRICIA FLORES RAMÍREZ. Titulado LA IMPORTANCIA DEL SISTEMA ACUSATORIO DENTRO DEL ESTADO DEMOCRÁTICO DEL DERECHO GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme sabiduría y ser quien ilumina mi camino.
- A MIS ABUELOS:** Por su cariño, comprensión y sabios consejos.
- A MIS PADRES:** Vicente Flores (Q.E.P.D.) y Vitalina Ramírez Moreno, a quienes amo y admiro por ser un ejemplo de esfuerzo y superación.
- A MIS HERMANAS:** Por su apoyo y cariño.
- A MIS CUÑADOS:** Por su cariño y ser parte de la familia.
- A MIS TÍOS Y SOBRINOS:** Por su apoyo incondicional.
- A MIS SOBRINOS:** Para que el triunfo alcanzado les sirva de motivación para alcanzar sus ideales.
- A MIS AMIGOS Y
COMPAÑEROS:** Por brindarme su cariño y motivarme alcanzar mis sueños.



ESPECIALMENTE A:

Licenciado Otto René Arenas Hernández, Licenciado Jorge Estuardo Reyes del Cid y Licenciado Bonerge Amilcar Mejía Orellana.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Estado democrático de derecho.....	1
1.1. La democracia.....	1
1.2. El Estado guatemalteco.....	2
1.3. Importancia de la democracia en Guatemala.....	8
1.4. Generalidades.....	10
1.5. Importancia.....	13
1.6. Origen del estado.....	14
1.7. Estado democrático de derecho en Guatemala.....	16
1.8. Dificultades para impartir justicia.....	17
1.9. La costumbre.....	19
1.10. Establecimiento de juzgados.....	20
1.11. Fortalecimiento de la legalidad como interculturalidad.....	21
1.12. Abusos en la cultura.....	26
1.13. Situación actual.....	27
CAPÍTULO II	
2. El proceso democrático guatemalteco.....	33
2.1. Importancia de los derechos humanos.....	34
2.2. Situación actual de los derechos humanos.....	35



2.3. Problemática guatemalteca.....	37
2.4. Breve reseña histórica guatemalteca.....	43
2.5. Violaciones a los derechos humanos.....	47

CAPÍTULO III

3. Principios constitucionales que informan el proceso penal.....	51
3.1. Importancia.....	52
3.2. Los principios constitucionales.....	53
3.3. Juicio previo.....	53
3.4. Inocencia.....	56
3.5. Defensa.....	59
3.6. Ne bis idem.....	64
3.7. Publicidad.....	65
3.8. Límites formales para la averiguación de la verdad.....	69
3.9. Límites al Estado en el trato al imputado como órgano de prueba.....	70
3.10. El proceso penal y la prohibición de la tortura.....	71
3.11. Protección a la intimidad de los ciudadanos.....	71
3.12. La independencia e imparcialidad de los jueces.....	73
3.12.1. Independencia judicial.....	74
3.12.2. La imparcialidad.....	75
3.13. Situación actual.....	76
3.14. El derecho a guardar silencio.....	80
3.15. Legalidad.....	82



Pág

3.16. Libertad probatoria.....	84
3.17. Principio de contradicción.....	84
3.18. Principio de inmediación.....	86
3.19. Concentración.....	87
CAPÍTULO IV	
4. El sistema acusatorio dentro del estado democrático del derecho guatemalteco.....	89
4.1. Importancia.....	89
4.2. La debida persecución penal.....	91
4.3. Generalidades.....	92
4.4. Investigación a cargo del Ministerio Público.....	94
4.5. El juez como contralor de garantías.....	96
4.6. Control judicial de la ejecución de la pena.....	97
4.7. La prisión preventiva y las medidas substitutivas.....	99
4.8. Importancia de la oralidad en el sistema acusatorio.....	100
4.9. El sistema acusatorio en el estado democrático del derecho guatemalteco.....	102
CONCLUSIONES.....	105
RECOMENDACIONES.....	107
BIBLIOGRAFÍA.....	109



INTRODUCCIÓN

Las sociedades democráticas fundamentadas en el sistema republicano de gobierno se organizan a partir de su Constitución Política, la cual establece la supremacía constitucional que emana de la Asamblea Constituyente; y que representa al poder soberano del pueblo.

Asimismo, el Estado democrático se fundamenta en la prelación de la persona humana, en el respeto a los derechos humanos y defensa del orden constitucional, lo cual en su momento fundamenta el surgimiento de un proceso penal legal y auténtico, que es propio de un Estado Constitucional de Derecho; en cuya base los jueces tienen que administrar justicia pronta y cumplida sin menoscabo a la dignidad humana.

Después de la institucionalización del sistema penal, se establece que se ha avanzado con los juicios orales y es que éste sistema ha propiciado un verdadero proceso penal constitucional; sin embargo, en algunos casos se observa que lamentablemente algunos jueces y magistrados no toman conciencia de sus funciones ni de la importancia del predominio del sistema acusatorio en el desarrollo del proceso penal, puesto que éste es el único idóneo en una sociedad democrática.

Es debido a lo anterior que es de importancia el actual trabajo de tesis, el cual tiene como objetivo explicar la importancia del sistema acusatorio que informa al proceso penal dentro del Estado Democrático del derecho guatemalteco, en donde los



jueces, magistrados y demás operadores de justicia comprendan el papel que tienen en la consolidación de un sistema penal que encuentra sus bases y fundamentos en los derechos humanos y en la primacía de la persona por encima de los hechos.

La tesis se dividió en cuatro capítulos. El primer capítulo se refiere al Estado democrático de derecho; el segundo capítulo señala el proceso democrático guatemalteco; el tercer capítulo muestra el proceso penal en Guatemala, el cuarto capítulo da a conocer la importancia del sistema acusatorio dentro del Estado democrático del derecho guatemalteco.

Los objetivos planteados en la tesis se alcanzaron, al determinar los mismos la importancia del sistema acusatorio en el proceso penal guatemalteco. La hipótesis formulada fue comprobada, debido a que determinó lo fundamental del análisis y estudio; del sistema acusatorio dentro del Estado democrático.

Los supuestos formulados en el actual trabajo de tesis fueron alcanzados. Se utilizó la teoría legalista al desarrollar la tesis, para establecer las normas específicas reguladas en la legislación vigente en Guatemala. Los métodos empleados fueron los que a continuación se señalan: sintético, analítico, inductivo y deductivo. La técnica utilizada fue la de fichas bibliográficas.

El sistema acusatorio aplicado adecuadamente en el sistema de justicia procesal penal guatemalteco, es primordial para contar con efectivas sanciones; y así alcanzar un auténtico Estado democrático de derecho.



CAPÍTULO I

1. Estado democrático de derecho

El Estado es la forma de organización política que se otorga una sociedad para permitir su convivencia y consiste, por tanto; en una estructura.

Es de importancia entender por social a la estructura estatal que no solo ordena la convivencia de una comunidad, sino que busca para todos sus componentes un mínimo bienestar; que considera ineludible. En el Estado, se tiene que favorecer un nivel de igualdad, limitando las diferencias que la libertad, por sí sola; puede generar.

1.1. La democracia

“La democracia, es la forma de gobierno del Estado en la que participa la población. Es el sometimiento de la autoridad del Estado a la jerarquía normativa, que obliga a todos por igual; y que prohíbe la arbitrariedad”.¹

Democracia es una forma de organización de grupos de personas, cuya característica predominante es que la titularidad del poder reside en la totalidad de sus miembros, haciendo que la toma de decisiones responda a la voluntad colectiva del grupo.

¹ Romero Lima, José Alberto. **La sociedad guatemalteca**, pág. 16.



En sentido estricto la democracia es una forma de gobierno, de organización del Estado, en la cual las decisiones colectivas son adoptadas por el pueblo mediante mecanismos de participación directa o indirecta que le confieren legitimidad al representante. En sentido amplio, democracia es una forma de convivencia social en la que todos sus habitantes son libres e iguales ante la ley y las relaciones sociales se establecen de acuerdo a mecanismos contractuales.

Hay democracia directa cuando la decisión es adoptada directamente por los miembros del pueblo. Hay democracia indirecta o representativa cuando la decisión es adoptada por personas reconocidas por el pueblo como sus representantes. Hay democracia participativa cuando se aplica un modelo político que facilita a los ciudadanos su capacidad de asociarse y organizarse de tal modo que puedan ejercer una influencia directa en las decisiones públicas o cuando se facilita a la ciudadanía amplios mecanismos plebiscitarios. Estas tres formas no son excluyentes y suelen integrarse como mecanismos complementarios.

1.2. El Estado guatemalteco

“El Estado consiste en un conjunto de instituciones y de relaciones sociales, la mayor parte de estas sancionadas por el sistema legal de ese Estado y que normalmente penetra y controla el territorio y los habitantes que ese conjunto pretende delimitar geográficamente”.²

² González Oropeda, Manuel. **La política en la justicia**, pág. 34.



Las instituciones anotadas tienen un último recurso, para efectivizar las decisiones que toman, a la supremacía en el control de medios de coerción física que algunas agencias especializadas del mismo estado normalmente ejercen sobre aquél territorio.

Las burocracias, generalmente son organizaciones complejas y tienen legalmente asignadas responsabilidades apuntadas a lograr o proteger algún aspecto del bien, o interés público; general.

El estado es un sistema legal, un entramado de reglas legalmente sancionadas que penetran y determinan numerosas relaciones sociales. Contemporáneamente, especialmente en democracias, la conexión entre las burocracias del Estado y el sistema legal es íntima ya que las primeras se supone que actúan en términos de facultades y responsabilidades que les son legalmente asignadas por autoridades pertinentes y el estado se expresa en la gramática del derecho. Juntos, las burocracias del Estado y el derecho presumen generar, para los habitantes de su territorio, el gran bien público del orden general y de la previsibilidad de una amplia gama de relaciones sociales. Al hacer esto, el Estado o más precisamente, los funcionarios que hablan en su nombre, presumen garantizar la continuidad histórica de la unidad territorial respectiva; usualmente concebida como una nación.

Dichas pretensiones llevan a la tercera dimensión del Estado e intentan ser el camino de identidad colectiva para los habitantes de su territorio. Típicamente, los funcionarios del Estado, especialmente los que ocupan posiciones en su cúpula institucional, afirman que el suyo es un Estado para la nación. Buscan el reconocimiento generalizado de un



nosotros, que apunta a crear una identidad colectiva que, según se postula, estaría por encima de, o debería prevalecer sobre; los conflictos sociales.

Lo anotado no puede ser atribuido a priori a todo Estado. Ello, debido a que son tendencias que tal vez ningún Estado ha materializado completamente, y que algunos estados distan de haber logrado medianamente.

En lo que respecta al Estado como conjunto de burocracias, su desempeño puede desviarse seriamente de cumplir las responsabilidades que le han sido asignadas; el sistema legal puede tener serias falencias o no extenderse efectivamente a diversas relaciones sociales, o aún a vastas regiones; y en lo que respecta al Estado como foco de identidad colectiva, su pretensión de ser verdaderamente un Estado para la nación puede no ser verosímil para buena parte de la población.

Las tres dimensiones del estado son históricamente contingentes; por lo tanto, la medida de su logro debe ser establecida empíricamente.

A continuación se definen los conceptos de régimen, régimen democrático y gobierno.

“Por régimen se entiende a los patrones, formales e informales, explícitos e implícitos, que determinan los canales de acceso a las principales posiciones de Gobierno, las características de los actores que son admitidos y excluidos de tal acceso, los recursos



y las estrategias permitidos para lograrlo, y las instituciones a través de las cuales ese acceso ocurre y, una vez logrado, son tomadas las decisiones gubernamentales”.³

“Por régimen democrático se entiende aquel en el que el acceso a las principales posiciones de Gobierno se logra mediante elecciones que son a la vez competitivas e institucionalizadas y en el que existen, durante y entre esas elecciones, diversas libertades habitualmente llamadas políticas, como lo son la asociación, expresión, movimiento y disponibilidad de información no monopolizada por el Estado o por agentes privados”.⁴

“Por Gobierno se entienden las posiciones en la cúpula de las instituciones del Estado; el acceso a dichas posiciones se realiza a través del régimen, el cual permite a los funcionarios respectivos tomar, o autorizar a otros funcionarios a tomar, decisiones que son normalmente emitidas como reglas legales obligatorias sobre el territorio delimitado por el Estado”.⁵

De acuerdo con las definiciones anotadas en el actual trabajo de tesis, el Gobierno es una parte fundamental del Estado; es su cúpula institucional. Por su parte, el régimen es una mediación entre el Estado y la sociedad: consistente en un conjunto de instituciones, reglas y prácticas que regula el acceso desde la sociedad a las más altas posiciones en el Estado.

³ Morales, Sergio Fernando. **Informe anual circunstanciado 2007**, pág. 12.

⁴ **Ibid**, pág. 13.

⁵ **Ibid**.



En un régimen democrático el principal canal institucional y está integrado por partidos políticos que compiten libremente por ganar ese acceso. Bajo este régimen el resultado de esa competencia determina quiénes ocupan por un tiempo determinado en regímenes presidencialistas o de acuerdo con condiciones establecidas en regímenes parlamentarios, las posiciones gubernamentales.

El sistema de representación democrática que implica este régimen queda lejos de agotar las mediaciones de representación de intereses e identidades que influyen sobre las decisiones y omisiones del Gobierno y las burocracias estatales.

Diversos intereses económicos y corporativos nacionales y crecientemente transnacionales, intereses y visiones de las propias burocracias estatales, demandas populares, presiones puntuales y a veces invisibles de diversos intereses, intereses privados de los gobernantes y funcionarios estatales, las propias ideologías y visiones de éstos y otros insumos suelen determinar complejamente las mencionadas acciones y omisiones.

Lo anotado, lleva a preguntarse sobre el grado en que pesan efectivamente, en esas decisiones y omisiones, los insumos provenientes del régimen y sus instituciones representativas en relación con otros insumos.

Se tiene que tomar en cuenta que por el lado del régimen democrático proviene la principal fuente de legitimación de las políticas públicas y, consiguientemente, en el agregado, de la credibilidad del Estado y el Gobierno, la pretensión de representar al



conjunto de la ciudadanía y las aspiraciones que se supone ha expresado en elecciones competitivas e institucionalizadas. Los otros insumos, públicos u ocultos, legales o ilegales, aunque resulten en decisiones que se aceptan generalizadamente y que han beneficiado algún aspecto del bien público, carecen de esa capacidad de legitimación propiamente democrática de las políticas públicas.

El resultado, en todas las democracias existentes, es que el régimen es sólo una parte del funcionamiento y de los insumos de influencia a los que se hallan sujetos los gobiernos y las burocracias estatales.

Esto plantea importantes problemas prácticos como al relativo a en qué grado y en qué caso, período y tipo de política pública los insumos provenientes del régimen pesan sobre los restantes.

También es de importancia en qué medida la autoridad que suele invocarse en el sentido de representar o realizar aspiraciones expresadas a través del régimen democrático corresponde a la realidad, o bien en qué circunstancias serían admisibles desvíos de esas aspiraciones o de promesas hechas durante el proceso electoral y en qué medida los insumos extra régimen son ocultos, ilegales o corruptos. Estas cuestiones plantean también complicados problemas empíricos.



1.3. Importancia de la democracia en Guatemala

Las tipologías recientes de las nuevas democracias, basadas en características de los regímenes autoritarios precedentes o en las modalidades de transición, tienen escasa capacidad de predicción en cuanto a lo que ocurre una vez que se instala el primer gobierno electo democráticamente.

Es de importancia el análisis detenido de la democracia a pesar del bagaje conceptual de las ciencias políticas, el cual puede ser satisfactorio para las democracias liberales normales, o poliarquías, ya que para analizar la situación actual y las expectativas de muchas democracias nuevas se tiene que volver atrás y repasar algunos conocimientos básicos de sociología política y legal.

Los Estados están entrelazados con sus sociedades respectivas de complejas y variadas maneras; esa inserción conduce a que los rasgos de cada uno de ellos y de cada sociedad tengan un enorme influjo sobre el tipo de democracia posible de consolidarse, si es que se consolida, o sobre la consolidación o fracaso de la democracia a largo plazo.

Estas afirmaciones son más bien obvias, pero no se sigue adecuadamente sus implicaciones desde el punto de vista de la problemática de la democratización. En parte eso se debe a que se manejan conceptos, especialmente los relativos al Estado, que en la forma en que han sido formulados no constituyen de mucha ayuda.



Es un error asociar el Estado con el aparato estatal, o el sector público, o la suma de las burocracias públicas, que indudablemente son partes del Estado, pero no constituyen el todo. El Estado es también, y no menos primariamente, un conjunto de relaciones sociales que establece cierto orden en un territorio determinado, y finalmente lo respalda con una garantía coercitiva centralizada. Muchas de esas relaciones se formalizan mediante un sistema legal provisto y respaldado por el Estado.

El sistema legal es una dimensión constitutiva del Estado y del orden que éste establece y garantiza en el territorio dado. No se trata de un orden igualitario, socialmente imparcial; tanto bajo el capitalismo como bajo el socialismo burocrático y ese orden respalda y ayuda a reproducir relaciones de poder que son sistemáticamente asimétricas. Pero es un orden, en el sentido en que compromete múltiples relaciones sociales en base a normas y expectativas estables, si bien no necesariamente aprobadas.

Cuando el lenguaje corriente expresa las relaciones de poder con que está entrelazado, cuando en el centro político se toman decisiones, entonces las órdenes dadas, de esas decisiones generalmente dan orden, en el sentido en que son mandatos que se obedecen generalmente. Esa aquiescencia ratifica y reproduce el orden social existente. Las relaciones sociales, incluyendo aquellas de la aquiescencia diaria y preconiente con la autoridad política, pueden basarse, en la tradición, el miedo al castigo, los cálculos pragmáticos, la habituación, la legitimidad y la eficacia de la ley. La eficacia de la ley sobre un territorio determinado se compone de innumerables



conductas hechas hábito, que por lo general, conscientemente o no, son compatibles con la prescripción de la ley.

Esa eficacia se basa en una expectativa muy extendida, confirmada por la evidencia ejemplarizante, de que, de ser necesario, la autoridad central investida con los poderes pertinentes hará cumplir esa ley. Esta es la estructura que sustenta el orden establecido y garantizado por el Estado nación contemporáneo.

1.4. Generalidades

La ley, incluyendo los patrones de habituación a que conduce la expectativa de que ésta se aplicará regularmente, es un elemento constitutivo del Estado, o sea es la parte del Estado que proporciona la urdimbre regular y subyacente del orden social que existe en un territorio determinado. La ley es, finalmente, una dimensión codificada sujeta a las interpretaciones de los profesionales.

La ley tiene sus propias manifestaciones organizacionales, altamente ritualizadas e institucionalizadas en las democracias contemporáneas. El Congreso de la República de Guatemala es, en principio, el lugar en que se discuten y promulgan las principales leyes del país, y al poder judicial le corresponde discutir y solucionar los conflictos de interés y, finalmente, las disputas sobre el significado mismo de la comunidad política. Así es como ocurre también con otros aspectos del Estado, el Congreso y el poder judicial son las materializaciones perceptibles en forma de organización, del fenómeno más extenso; que consiste en la eficacia social de la ley.



El reconocimiento de la ley como una dimensión constitutiva del Estado ha sido obstaculizado por los diversos enfoques que han predominado desde la revolución conductivista. Por otra parte, a pesar de las contribuciones de diversos autores, los enfoques que prevalecieron eran rígidamente legalistas; se basaban en un análisis formalista de la ley escrita, que prestaba poca atención a sus aspectos sociológicos y políticos. De una u otra forma, las grandes tradiciones no han logrado percibir al Estado como la realidad compleja que connotan sus dimensiones organizacional y burocrática y legal.

“Existe todavía otra dimensión del Estado: la ideológica. El Estado o más exactamente, el aparato estatal pretende ser, y normalmente se piensa que es, un Estado para la nación. El Estado alega en diversas formas desde los discursos explícitos hasta la recurrente invocación del simbolismo de la independencia de la nación que es el creador del orden”.⁶

Existe un orden desigual en las sociedades, aun cuando desde el ápice del Estado se sostenga que resulta igual para todos los miembros de la nación. Pero ese aspecto de encubrimiento parcial respaldado por la ley, que estructura las desigualdades implicadas en ese orden; no evita la verificación de dos aspectos fundamentales.

En primer lugar, como ya se destacó, ese orden es verdaderamente un orden, en efecto, el supremo bien colectivo suministra una predecibilidad social generalizada, respaldada a la larga por acciones decisivas de las burocracias públicas pertinentes.

⁶ Realidad de Guatemala. Informe sobre la situación del país, pág. 6.



En segundo lugar, aun cuando no se extienda a otras relaciones sociales, la igualdad garantizada a todos los miembros de una nación en términos de ciudadanía es crucial para el ejercicio de los derechos políticos que connota el funcionamiento de la democracia, y también para la eficacia de las garantías personales consagradas en la tradición liberal.

Desde dicha perspectiva, la ciudadanía no se reduce a los confines definidos con estrechez, en lo político. La ciudadanía entra en juego, cuando en una relación contractual, cualquiera de las partes que sienta que tiene motivos de queja legítimos, cuenta con la posibilidad de recurrir o no a una entidad pública legalmente competente, y de la cual puede esperar un trato justo, para que intervenga y falle en ese caso. Incluso en el ámbito aparentemente más privado del derecho consuetudinario, el sistema legal pone la dimensión pública connotada por la virtual remisión de tal relación a una entidad del Estado debidamente autorizada, para que ésta la juzgue legalmente. Esa dimensión intrínsecamente pública de las relaciones privadas o lo que es igual, la urdimbre de las relaciones por parte del Estado como ley se viola.

El derecho privado debe considerarse tan constitutivo de la ciudadanía como el derecho público de votar sin coerción.

La dimensión del Estado como un conjunto de burocracias capaces de cumplir con sus obligaciones con una eficiencia razonable; la dimensión de la eficacia de la ley; y la dimensión de la credibilidad del alegato de que los organismos estatales normalmente orientan sus decisiones por una cierta concepción del bien común.



1.5. Importancia

Con demasiada frecuencia los debates contemporáneos confunden dos dimensiones distintas. Una de ellas se relaciona con el tamaño y la influencia relativa del aparato estatal. No hay duda de que en la mayoría de los países recientemente democratizados el Estado es demasiado grande, y de que eso conduce a numerosas consecuencias negativas. Pero en este contexto el antónimo de grande no es pequeño, sino magro, es decir, un conjunto eficiente y menos poderoso de organismos públicos, que esté en capacidad de crear bases firmes para la democracia, de resolver progresivamente las principales cuestiones de la igualdad social y degenerar las condiciones para alcanzar tasas de crecimiento económico adecuadas a los efectos de mantener el progreso en las áreas de la democracia y de la igualdad social. La segunda dimensión se refiere a la fuerza o debilidad del Estado como un todo, es decir, no sólo del aparato estatal, pero incluyéndolo también. Un aparato estatal grande o pequeño, puede o no establecer eficazmente su legalidad sobre el territorio que le corresponde. Un Estado fuerte, independientemente del tamaño de sus burocracias, es aquel que establece eficazmente esa legalidad, y que no es percibido por la mayoría de la población, simplemente como un terreno para la consecución de intereses particulares.

Casi siempre, e inadvertidamente pero con consecuencias nefastas de todo tipo, incluso para el éxito de largo plazo de las políticas económicas que inspiran esos intentos, los intentos actuales de reducir el tamaño y los déficits del Estado como burocracia, también están destruyendo el Estado como ley y la legitimación ideológica del Estado.



1.6. Origen del estado

La pretensión universal al bien común de toda autoridad adquiere características particularmente exigentes cuando es planteada por una autoridad que intenta delimitar y monopolizar el control de un territorio, máxime cuando lo hace en un mundo donde también existen otros estados con similares pretensiones. En tal mundo, donde los seres humanos, tienden a ver la delimitación monopólica de su territorio como condición crucial de su propia existencia, la pretensión del estado a la lealtad suprema de sus habitantes es tan exigente como a veces efectiva.

El Estado es un fenómeno relativamente reciente. Emergió en el Noroeste tras largas y violentas luchas, luego que algunos gobernantes realizaran importantes logros. Uno de ellos fue la expropiación de otras asociaciones políticas especialmente señores feudales, ciudades autónomas, y algunas instituciones religiosas del control de los medios de coerción y el consiguiente establecimiento de supremacía en el control sobre el territorio que aquellos gobernantes reclamaban. El segundo logro fue la expropiación, contra esas y otras asociaciones, de los medios de administración. Con ello fue creada una burocracia de funcionarios asalariados y jerárquicamente subordinados al poder central que estaban creando; esto implicó terminar con, o al menos subordinar, diversas formas patrimoniales de apropiación de los medios de administración.

De estas maneras se planteó el Estado de derecho. La intención de los gobernantes no era en absoluto democrática; más bien, la legalización y burocratización del Estado fue consecuencia del interés percibido por los gobernantes de normalizar tanto el



funcionamiento interno del estado como las relaciones con sus principales interlocutores domésticos, y al hacerlo aumentar el poderío interno y externo

Los procesos fueron coetáneos, aunque complejamente relacionados, con la expansión del capitalismo. Una conexión crucial fue provista por la extensión del estado y su legalidad, que por un lado institucionalizó la autoridad de la burocracia estatal y por el otro promulgó las reglas legales que establecieron sólidas garantías de la propiedad privada incluso de los medios de producción, la comerciabilidad de la propiedad inmobiliaria y la libertad de contratar, especialmente la libertad de vender la fuerza de trabajo.

Estos desarrollos, por su parte, crearon un espacio económico y una moneda unificadas que fueron absolutamente fundamentales para la expansión y consolidación del capitalismo. Todo esto promovió la expropiación y enfatizó la de los productores directos de la propiedad de los medios de producción.

De estos procesos históricos que tan compactamente se han resumido, es de importancia anotar algunos puntos. El primero es la existencia de estados fallidos, los que fueron derrotados y absorbidos por los estados existentes actualmente. Las numerosas guerras que emprendieron ayudaron grandemente a producir estados altamente burocratizados, en cuyos centros existía claro interés de extender y legalizar la dominación sobre poblaciones que proveían los indispensables impuestos y soldados.



Los procesos significaron, además de la expansión burocrática de dichos estados, la agresiva expansión de su legalidad. La construcción del estado incluyó la expansión y formalización del derecho emanado del centro. Esto fue percibido como crucial para homogeneizar a la población, en al menos dos sentidos. El primero, para arrasar con lealtades y sistemas legales locales, lo cual ayudó a crear una economía nacional unificada y capitalista que contribuiría a los crecientes gastos del centro; y dos, para promover una identidad colectiva directamente vinculada al estado emergente, y así diferenciar su población frente a otros estados competidores. Si estas fueron las principales razones de los impulsos legalizantes del centro, los gobernados, tanto clases y sectores dominantes como subordinados aunque por supuesto con complejas variaciones, aportaron sus propios impulsos. Siguiendo la lógica que delineé en la sección anterior, esas clases y sectores demandaron o a veces obtuvieron como consecuencia de medidas preventivas de los gobernantes, reglas legales e instituciones que protegieran sus vidas y bienes de los excesos de arbitrio del estado.

La doble cara del sistema legal del estado moderno, control por un lado, y garantía y derechos por el otro, y a la larga su plena expresión en el constitucionalismo contemporáneo, proviene del encuentro de estos convergentes aunque a veces muy conflictivos impulsos.

1.7. Estado democrático de derecho en Guatemala

A pesar de las dificultades en el establecimiento de un sistema de jueces letrados proveniente de la tradición neorromana, la realidad pluricultural del país se trasluce en



el trabajo de la judicatura. Los Juzgados de paz comunitarios son un intento de concretar y acelerar esta dinámica. No obstante, su actuación muestra todavía insuficiencias. A pesar de la penuria del proceso de modernización de la justicia, la actuación de los jueces que toman en cuenta a su entorno cultural, proyectan un futuro donde la judicatura plasmará las aspiraciones de justicia de todos los pueblos que conforman al país, tal como se prueba con una serie de fallos de los tribunales. Esta afirmación abona a favor de la teoría del realismo jurídico para entender el funcionamiento de los tribunales y administración de justicia.

La actuación judicial gana legitimidad debido al uso de la lengua local en sus actuaciones así como a la mayor cercanía de las sedes de los tribunales con la población bajo su jurisdicción. Tal situación permite señalar que históricamente hay una apropiación de la tradición jurídica nacional por parte de la mayoría de la población. Es previsible que en un futuro cercano, los tribunales ganen mayor legitimidad y sean apropiados totalmente, en el nivel comunitario, por parte de los ciudadanos con lengua y tradiciones mayenses y de otros grupos étnicos que habitan el país.

1.8. Dificultades para impartir justicia

A mediados del siglo pasado, era muy difícil prever que los tribunales de justicia tramitarían juicios en la lengua de los litigantes, así como incorporarían a la costumbre jurídica en sus fallos.



Muchos consideran que las lenguas mayenses no admiten sistematización y, aún más existen quienes niegan su estatuto de lengua o idioma de manera similar al castellano o las reconocidas mundiales. Esta ignorancia crasa que se expresa sobre todo en los ignaros miembros de las clases altas del país, explica entre otras muchas razones, el rechazo habido para reformar la Constitución Política de la República de Guatemala en lo relativo al idioma oficial.

En el mismo sentido, la desatención como fuente de derecho de los usos y costumbres regionales parecía cerrada para la judicatura. Algunos consideran que le pertenecía a un grupo étnico, el cual implica automáticamente repulsión a estructuras lógicas o incapacidad para aceptación de dispositivos culturales de otros grupos. Esto se expresa en la afirmación que los pueblos con pasado mayense son incapaces de entender la legalidad neorromana y más todavía, cualquier pensamiento moderno basado en la ley. Algunos extreman estos juicios racistas, indicando que no hay lógica en el pensamiento de la mayoría de la población del país de origen mayense.

La falta de una definición unívoca y compartida de nociones y vocablos básicos es inexistente entre legos y, tristemente, entre estudiosos del derecho. Los términos mismos de derecho, derecho positivo, derecho consuetudinario y jurisprudencia; no encuentran una definición precisa.



1.9. La costumbre

Un punto de partida necesario está relacionado con la costumbre en el derecho. Es de importancia señalar que no existe oposición entre la tradición neorromana y el derecho consuetudinario. Al contrario, la definición del derecho consuetudinario, proveniente del latín consuetudo es un esfuerzo intelectual para integrar en el sistema legal que se fundamenta en las leyes escritas, a la realidad de la vida social. Tal orientación de sistemática jurídica ha sido seguida en el ordenamiento legal guatemalteco.

En efecto en la Ley del Organismo Judicial siempre se reconoció a la costumbre como fuente de derecho. El Artículo número 2 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula lo siguiente: “La ley es fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia la complementará.

La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada”.

Así fue ordenado el aprecio de la costumbre tanto para resolver disputas como para interpretar la intención de personas o entender negocios jurídicos. Sin embargo, muy pocas por no decir ninguna vez, se le tomó en cuenta a la hora de resolver litigios.

No obstante, es claro que en el ramo comercial, la costumbre ha ordenado bastante las relaciones mercantiles. La manera como se firman los cheques, la forma en que se cruzan esos mismos documentos o se celebran tratos utilizando medidas tradicionales



ajenas al sistema métrico decimal, que es el único legal, muestran la fuerza de la costumbre en ese ámbito. Igualmente, sucede en el ramo administrativo donde cargos tradicionales sobre todo a nivel municipal siguen operando a pesar de no estar cabalmente comprendidos en los ordenamientos legales promulgados recientemente.

Sin embargo, el campo de prueba de la costumbre como fuente del derecho, en el caso de Guatemala, ocurre en el derecho penal. En efecto, la resolución de conflictos y la coercitividad del Estado aparecen con toda su fuerza en los casos bajo jurisdicción penal. Para demostrar la falta de comprensión de este mecanismo básico del Estado democrático de derecho se ha demostrado que muchos detenidos en centros penitenciarios y preventivos no sabían la razón por la que se les retenía y no entendieron los procedimientos judiciales a los que fueron sometidos por carecer de un adecuado manejo del español.

1.10. Establecimiento de Juzgados

Gracias a los Acuerdos de Paz, en especial el Acuerdo sobre fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática (1996), se iniciaron una serie de trabajos con vistas a concretar las estipulaciones orientadas a que en las actuaciones judiciales se tomara en cuenta a la realidad del país que se caracteriza por la diversidad étnica, cultural y lingüística. Además fue importante que en ese mismo año, el 5 de junio de 1996, se ratificara el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales que había sido adoptado en el marco de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el 7 de junio de 1989 en su septuagésima sexta reunión.



En el artículo 8 de ese convenio de la OIT, se declara que al aplicar la legislación nacional entre estos pueblos debe tomarse en consideración sus costumbres, así como que tienen que respetarse los usos que no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos reconocidos mundialmente. Mucho menos debe servir el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas para menoscabar los derechos que se conceden a toda la ciudadanía.

1.11. Fortalecimiento de la legalidad como interculturalidad

Dentro de una perspectiva realista del derecho, se estima que las leyes son directivas para los operadores de justicia sobre la manera en que deben conducirse en determinadas circunstancias. La ley tiene alta capacidad de pronóstico sobre la manera en que se resolverán los asuntos sujetos a los jueces. En la tradición jurídica neorromana, la codificación legal constituye un catálogo de juicios, en el sentido de buen juicio, o razonamiento debido, para orientar la actuación de los letrados que presiden los tribunales. Un déficit en esta teoría consiste en que no ha desarrollado las razones por las que los jueces se apegan o apartan de los modelos legales. O, en otras palabras, pareciera que los jueces se encuentran desprovistos de referencias cuando deciden un caso, a pesar de estar informados sobre lo establecido en la normativa legal. Fuera del sujeto y en términos conceptuales, el problema consiste en explicar la relación entre la normativa abstracta y general frente a una declaración sobre un caso concreto que además siempre es singular.



Una manera de solucionar este conflicto radica en afirmar la primacía de la figura del juez como un ciudadano que participa de la vida de su comunidad. De esa cuenta, el juez como persona experimenta una cotidianeidad donde se desenvuelve compartiendo noticias y conociendo una serie de situaciones de las que extrae una imagen de lo social. Debido a que es un letrado formado en una tradición, todo el tiempo está en capacidad de hacer una relación entre sus vivencias y los juicios abstractos que ha estudiado y que definen al derecho.

Asumiendo esta explicación resulta para el caso guatemalteco, los jueces pueden ser descritos como sujetos que viven la realidad pluricultural del país. La riqueza de la vida local potencialmente puede servirles para mejorar la actuación judicial si consiguen integrar los usos y costumbres que conocen, a los casos que juzgan. Esta situación, desgraciadamente no sucedió durante todo el siglo XX. Más todavía, hubo una falta de impartición aceptable de justicia. Es decir, ni siquiera fueron capaces de integrar las orientaciones valorativas de su grupo sociocultural en la impartición de justicia.

“El siglo XX expone un sistema de justicia deficiente. Los jueces han sido deficientes no sólo en servir a la justicia sino también técnicamente. En el estudio sobre las decisiones judiciales realizado por la misión de Naciones Unidas para verificar los Acuerdos de Paz, los puntos de crítica son: 1) aspectos formales: falta de precisión, confusión en hechos y uso de patrones; 2) materia probatoria: insuficiencia, falta de razonamiento y análisis, 3) falta de persuasión del juez. Esta última acusación consiste en afirmar que los jueces asumen una actitud pasiva, carecen de interés en la realización de la justicia, lo que se expresa en la busca de defectos formales en las pruebas sometidas a su



conocimiento, con el objeto de eludir la toma de decisiones sobre la materia a resolver”.⁷

“Más todavía, la Comisión de Esclarecimiento Histórico presenta un panorama bastante sombrío de la degradación de la administración de justicia durante el enfrentamiento armado que sacudió la mitad del siglo XX”.⁸

Una explicación sobre esta situación consiste en señalar que la causa de la corrupción del sistema de justicia se constituye por la defensa a ultranza del régimen de exclusión que se organizó en el país a través de su historia. La firma de la paz permitió que se reconociera el sentido de las instituciones; y en el aspecto que interesa, relacionado con la justicia, se permitió que los responsables de las mismas, reconocieran la pluralidad cultural del país.

El sentido de justicia es una expresión cultural. Lo juzgado necesita que se acepte y valore positivamente por la comunidad en el entorno del tribunal. En consecuencia, el nombramiento de letrados que participan de la cultura regional no sólo implica legitimidad para el ejercicio de la acción coercitiva del Estado bajo un procedimiento especificado con antelación de legalidad, sino que se tome en cuenta el sentido de justicia local. De allí, que las decisiones de los jueces están destinadas a ser valoradas por la comunidad y si logran aceptación se convierten en un impulso de integración social.

⁷ **Ibid**, pág. 9.

⁸ **Ibid**.



En un medio pluricultural, la aceptación es compleja pues implica diferentes sistemas evaluativos. Durante el siglo XX, como se indicó, hubo muchas quejas de falta de consideración de criterios que tomaran en cuenta las diferencias culturales y por lo tanto se produjeron muchas injusticias. La afirmación que precede tiene que considerarse no como basada en pretensiones retóricas sino como una comprobación técnica. En el pasado, muchos se quejaron de que habían sido sancionados porque el juzgador formaba parte de un grupo social y étnico diferente.

Actores judiciales que desconocían procedimientos, que eran interrogados en una lengua diferente a la que dominaban, con bajo conocimiento de medios de defensa, fueron una realidad. La mayor parte de esta falta de garantías a un juicio justo se debía a que los procedimientos se realizaban en el idioma oficial.

Un cambio se ha producido. Actualmente, la legitimidad de un cuerpo de jueces que persigue realizar la justicia en su circunscripción, necesita que el tribunal forme parte de la comunidad en la que desarrolla su función. Este es el caso de los Juzgados de paz comunitarios.

Tales tribunales pueden defender la legalidad y establecer el imperio de la ley. Si se toma la realidad como un juego de factores, es decir, si se controlan todas las variables con excepción de la conducta que causa conflicto, no aparece como imposible la realización del derecho.



En la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece que los humanos tienen derechos iguales e inalienables, por lo tanto debe haber un comportamiento fraternal entre ellos. Cuando haya interferencia o menoscabo de esos derechos, los tribunales deben resolver el conflicto. No existe la facultad de escandalizar bajo efectos de bebidas embriagantes justificada en un derecho natural, o en el fuero de pertenecer a élites dominantes, o en una racionalidad cultural diferente que haga impune esos actos bajo el imperio de Estado democrático de derecho que debe regir en el país.

Obviamente, el derecho es un sistema limitado y deficiente de resolver la conflictividad. El derecho en cambio es un dispositivo cultural que opera en base al raciocinio lógico basado en una operación de razonamiento que busca hacer coincidir premisas de carácter universal a casos concretos que se describen con una premisa particular. La vigencia del imperio de la ley implica dejar de lado la impunidad y hacer que el marco legal tenga positividad.

En todo el asunto queda una posición general consistente en que los ciudadanos guatemaltecos se han comprometido para impedir la impunidad en el marco del Estado democrático de derecho. De esa cuenta, se estableció un ordenamiento positivo para resolver conflictos como parte del pacto político que constituye el Estado guatemalteco. Y por lo tanto, debe resolverse conforme a derecho y hacer efectivos los fallos judiciales

No obstante, las leyes no son algo fijo y definitivo para siempre, pueden cambiarse y hasta hacer desaparecer todo el ordenamiento, si se hace de manera legítima o percibida como legítima por los ciudadanos. Por ello, el respeto a la ley debe ser la



norma que guíe a la sociedad, al menos mientras no se establezca otro sistema de resolución de conflictos a nivel social general, para evitar el desorden. Así, establecido un sistema coercitivo que garantiza el derecho, los pueblos que componen Guatemala no pueden ser molestados en el ejercicio del derecho a recrear su cultura o que se menoscaben sus derechos por tal adscripción.

1.12. Abusos en la cultura

Existen dos direcciones para justificar el abuso aduciendo razones culturales. La primera consiste en señalar a una cultura como esencialmente abusiva; y la segunda en ignorar la existencia de rezagos en el conocimiento del nivel medio civilizatorio.

En otras palabras, el primer juicio consiste en indicar que los miembros de una tradición regional, lengua, comida y usos lesionan de manera real a otras personas que no comparten la formación de su personalidad histórica y regional. El segundo juicio, es exactamente una versión simétrica, pues afirma que una persona no puede ser calificada en su desempeño civilizatorio por el sólo hecho de pertenecer a un grupo cultural. La sola adscripción a una cultura supone para el que participa de la misma que posee conocimientos técnicos y científicos superiores.

La discusión de este tema tiene como postulado el que todas las culturas tienen igual rango en el desarrollo humano. En antropología cultural, esta posición se conoce como relativismo cultural.



1.13. Situación actual

La actuación judicial se desenvuelve dentro de la tradición legal del país que gana en interculturalidad. Considerando al derecho como un programa de organización social, aparece una tensión entre la normativa y la realidad. Solucionar o explicar la naturaleza y la condicionalidad en que opera esa relación no es un problema fácil.

1. Legitimación legal: Una manera de afirmar la necesidad de mantener al Estado democrático de derecho consiste en afirmar que es un sistema legítimo o, cuando menos, la comunidad puede ser convencida de ajustar sus conductas al sistema normativo.

Para la legitimación se necesita la positividad de la ley, es decir que los mandatos legales son efectivamente observados o aplicados. Si bien, los individuos mantienen una libertad de elección para determinar sus acciones, pero tienen como límite a la normativa que establece prohibiciones y obligaciones que deben observarse. Así como la aplicación de la ley por la autoridad es irresistible.

Los mandatos legales adquieren la calidad de hechos sociales. En virtud de lo cual, en la realidad social se encuentra que la ley es efectivamente obedecida y respetada como un hecho empírico. De esa cuenta, el conocimiento legal por parte de la población determina las expectativas en relación a la actuación de los demás, esto es la validez de la legalidad.



Cuando se está en presencia de una ley considerada válida por la ciudadanía, se afecta la consideración sobre la justicia, la ecuanimidad y lo debido; o en otras palabras, el contenido de la ley se convierte en una ética compartida. La integración social en la sociedad moderna descansa en que se obedece la ley en virtud de que se la considera justa y correcta, así como se espera que los demás la observen.

Ahora bien, la tensión entre las normas y los hechos consiste en que la complejidad de la sociedad ha provocado que existan grupos sociales donde la ley no produce la facticidad y, en consecuencia, se pierde la legitimidad. El mecanismo para resolver la tensión, y así proveer legitimidad e integración social, es el compromiso de todos los individuos de buena fe con el discurso de la comunidad integrado en la acción de los ciudadanos. Para el efecto se requiere negociar reclamos válidos y compromiso para buscar consensos.

Quedan fuera los que no se integran y para los que el sistema jurídico utiliza la incapacitación. Este mecanismo consiste en 1) justificar 2) la detención por la justicia penal 3) a delincuentes que se les desea restringir 4) su actuación física 5) para impedir se conviertan nuevamente en transgresores 6) mientras están presos.

La incapacitación es el testimonio, la prueba de la falta de legitimidad de la ley, puesto que las cárceles se llenan de minorías y provocan mayores costos a la sociedad, en especial porque los reos se convierten en más violentos. En un acto



de confianza en la humanidad, piensa que aquellos que han transgredido las normas tienen que ser incorporados en los sistemas de decisión que discutan las normas.

Para el caso que se discute, en Guatemala, los que afirman la existencia de una dualidad legal: un sistema nacional frente a uno opuesto que no tiene las características de derecho, ya que no es coercitivo, no está escrito y por lo tanto no admite conocimiento previo. No pueden ser convencidos inmediatamente de que la solución se encuentra en la difusión del sistema legal nacional. Si las personas saben leer y, gracias a ello, conocen las leyes: habrá una integración legitimada en el sistema legal del país.

2. La actuación judicial: es un punto de partida diferente y consiste en comprobar la realidad del derecho en la coercitividad expresada en la actuación de los tribunales de justicia. No hace falta integrar grupos de discusión, foros, mesas de debate u otra perspectiva dialógica o de acción comunicativa. Una perspectiva de solución está dada en la realidad de la institución judicial.

Los teóricos del realismo legal no se complican con los problemas que provoca la instalación de sistemas de discusión a gran escala. No se trata de fundar una institucionalidad de diálogos sino que funcione la institucionalidad legal. Esta posición no es prescriptiva, en el sentido que ofrece recetas para mejorar la administración de justicia.



De esa cuenta, una afirmación inicial consiste en señalar que para entender las resoluciones legales no debe atenderse a razones técnicas en derecho: precedentes, doctrina y razonamiento analógico, sino al ámbito en que se expresan las resoluciones judiciales. Las razones legales no son las que fundamentalmente explican las decisiones judiciales; sino éstas surgen a menudo de una variada gama de razones: morales, entorno político, beneficios económicos y solidaridades del parentesco.

No debe sorprender que el Organismo Judicial muestre una baja calidad técnica como lo señalan los Acuerdos de Paz. No podía ser de otra manera. En medio del enfrentamiento armado, era lógico que se degradara la justicia. Y, en la misma dirección del razonamiento, en la medida en que cesa la convulsión social, se fortalece la administración de justicia. Uno es la causa de lo otro y no admite vía contraria.

En otras palabras, no es posible que una institución transforme la realidad social que la sobrepasa, así la actuación de los administradores de justicia no pueden transformar a la sociedad guatemalteca. Se necesita que ésta sufra un cambio para que se exprese en una de sus instituciones claves: el sistema de justicia nacional.

En la medida en que la sociedad expresa repulsión por las acciones que terminan con la vida o integridad física de los ciudadanos, la actuación de todas las instituciones estará en línea con esa orientación. En consecuencia, los



tribunales defenderán los valores tutelados en la legislación para fortalecer una aspiración social.

El esfuerzo de terminar con la impunidad no se consigue por medio de mesas de trabajo, comisiones de estudio, foros de discusión y cualquier otro evento que fortalece la economía de las hosterías del país, pero no se liga a la práctica judicial. Es loable intentar con un sistema de resolución de conflictos y de alcanzar acuerdos sobre intereses contrapuestos. No obstante, tal invento necesita ser compartido por el resto de la sociedad para no quedar en un planteo utópico. Por esa razón, los reformadores sociales sufren mucho con la falta de adherentes a sus proyectos.

Más fácil resulta hacer funcionar las instituciones existentes que gozan de una tradición en la vida de los ciudadanos y que sólo se busca que mejoren su desempeño.

En el Estado democrático de derecho, la participación de la ciudadanía se basa principalmente en la modelación de esas instituciones. Es cierto que pueden crearse nuevas instituciones y formas novedosas de solucionar problemas; pero aún las revoluciones operan principalmente sobre lo existente y no dibujando proyectos sobre lo que no tiene asidero concreto.



En Guatemala, hay una apertura en las instituciones judiciales a la realidad pluricultural del país. Esta apertura es novedosa y es una tendencia irresistible que continuará creciendo en el futuro.

Los jueces, independientemente que ejerzan la judicatura en los Juzgados de paz comunitarios o en otro cuerpo de administración de justicia, comenzarán a integrar la rica tradición de los distintos pueblos mayenses del país así como de otras minorías culturales.



CAPÍTULO II

2. El proceso democrático guatemalteco

Es indispensable que la administración de justicia en Guatemala sea garantizadora de los derechos humanos en el proceso penal. Ello induce a realizar una reflexión sobre la ausencia del sector justicia en la protección de los derechos humanos en el país. Se tiene que enfatizar necesariamente la falta de protagonismo para ejercer el poder, tal y como ocurrió durante el período del terrorismo del Estado, en especial en la década de los ochenta; también se tiene que destacar su falta de acción en estos momentos, cuando se pretende instaurar una democracia y existe un clamor generalizado para que la administración de justicia asuma un papel protagónico.

Diferentes coyunturas locales y presiones internacionales, principalmente de Naciones Unidas, provocaron un proceso de transformación en la administración de justicia. Este proceso se inició con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, que configura, no solo un cambio de legislación, sino principalmente una transformación cultural de un sistema inquisitivo a uno acusatorio formal.

Este cambio cultural se basa en una preocupación seria por la implementación de las garantías constitucionales en la legislación procesal, de manera de tal que se haga realidad la afirmación de que el proceso penal es derecho constitucional aplicado. Y sobre todo, implica una preocupación por que la administración de justicia asuma el



papel que le compete en la prevención y deducción de responsabilidad de las graves violaciones a los derechos humanos.

Este cambio tiene que ser entendido como un proceso, en el cual es necesario tener siempre investigadores del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Se tiene que tener presente la capacidad de rehacer el sistema inquisitivo por medio de la cultura organizacional de los diferentes operadores del sistema. Sin embargo, lo anterior no implica que deba existir preocupación únicamente por el retorno del sistema inquisitivo; también hemos de incorporar la crítica constante al sistema de justicia para dotarlo de capacidad evolutiva.

2.1. Importancia de los derechos humanos

La situación de los derechos humanos es un punto necesario de referencia global sobre la situación del país. El ámbito de protección de los derechos humanos en la Constitución y los tratados en esa materia ratificados por Guatemala, así como sus implicaciones doctrinarias, sirven como un punto de partida para analizar cualquier legislación procesal; la forma como las garantías constitucionales se desarrollan en el proceso penal y las características generales de ese proceso en Guatemala, proporcionan el centro del análisis de estudio. Este marco de referencia: la situación de los derechos humanos y la situación doctrinaria de las garantías en el proceso penal, se complementa con análisis de los principales problemas para la aplicación del nuevo Código Procesal Penal.



2.2. Situación actual de los derechos humanos

Para comprender en toda su dimensión el estado por el que atraviesa actualmente el respeto a los derechos humanos en Guatemala, se hace imprescindible describir la dinámica de los factores influyentes en el país.

“En el nivel nacional, grupos no gubernamentales de derechos humanos como el Grupo de Apoyo Mutuo; el Consejo de Comunidades Étnicas Runujel Junam; la Coordinadora Nacional de Viudas de Guatemala; la Iglesia, a través de la Oficina de Derechos humanos del Arzobispado o, en el ámbito gubernamental mismo el Procurador de los Derechos Humanos, reclamaron el respeto de los derechos humanos”.⁹

En este sentido debe recordarse que la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas señala a Guatemala como un país donde se violan los derechos humanos.

Otro de los esfuerzos para enfrentar la presión internacional consistió en el acatamiento de las recomendaciones en materia de derechos humanos para Guatemala, en el sentido de adecuar la legislación penal y la administración de justicia a los pactos y tratados internacionales de esa materia. Así, mediante el Decreto 51-92, fue sancionado el primer instrumento que da vida a esta reforma. El nuevo Código Procesal Penal contó con problemas en su implementación debido a la falta de recursos y a la carencia de voluntad por parte de los operadores del sistema.

⁹ Romero. **Ob. Cit.**, pág. 19.



“En cuanto a la situación de este período de transición, Gabriel Aguilera Peralta en el año 1993, ofrece algunos de los rasgos que lo caracterizan, encontrándose en la historia del país un capítulo particularmente sombrío de toda la transición en Guatemala, consistente en la persistencia en la violación a los derechos humanos”.¹⁰

Los hechos no revisten la intensidad y la gravedad que se registró en las peores coyunturas de terror, pero el mantenimiento del problema pone en cuestión la legitimidad del orden democrático. La incapacidad de los gobiernos civiles de restablecer plenamente los derechos humanos es un efecto de la continuación de la guerra interna y representa uno de los graves obstáculos al avance de la transición. La estrategia gubernamental ha consistido en incrementar la autoridad civil sobre las fuerzas armadas, fortalecer los medios de administración de justicia como el Ministerio Público y la mencionada reorganización policíaca, todo lo cual ha dado algunos resultados pero sin llegar a significar una resolución de la cuestión, ya que muchas de las violaciones a los derechos humanos se originan en la estructura del mismo Estado.

La lógica represiva cambia sustancialmente. Se instaura la intimidación en un amplio abanico de manifestaciones, que van desde las cartas y telefonemas anónimos, pasando por el ametrallamiento de casas y la persecución evidente, hasta la colocación de aparatos explosivos.

Dicha intimidación iba dirigida especialmente en contra de la prensa, el movimiento popular, los sindicatos y trabajadores de derechos humanos y organizaciones no

¹⁰ **Ibid**, pág. 20.



gubernamentales. Evidentemente, debido a la presión nacional e internacional, las fuerzas de seguridad del Estado empezaban a medir las consecuencias de la represión.

Dentro del nuevo marco internacional, no había lugar a la represión indiscriminada de los años ochenta. El costo de una ejecución extrajudicial, sobre todo en el área urbana y su correspondiente denuncia ante los tribunales de justicia y en el nivel internacional estuvieron presentes.

En cambio, la intimidación cumplía con el propósito de neutralizar a los líderes. Este tipo de tortura psicológica los inhibía de continuar participando en sus actividades y los obligaba, en algunas ocasiones, a modificar su actitud o exiliarse para proteger sus vidas. En este sentido, el Informe de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado, indica que el recurso de la violencia es un argumento en disputa dentro del ejército. Se emplea, gradúa y readecúa según balance de costos y beneficios y por las relaciones internas de fuerza.

2.3. Problemática guatemalteca

Guatemala atravesó una grave convulsión social, en la cual participaron sectores populares y sindicales que protestaban contra la anunciada alza de la energía eléctrica y contra el elevado costo de la vida.

En el plano de las negociaciones de paz entre el Gobierno y la URNG, se dieron avances significativos. Temas como los mecanismos de verificación inmediata en



materia de derechos humanos y la conformación de una comisión de la verdad empezaron a ser puntos medulares. Paralelamente, dentro del diálogo se comenzaba a discutir acerca del marco en que se tratarían los temas sustantivos, como los derechos de los pueblos indígenas y el papel del Ejército en una sociedad civil, entre otros.

En cuanto al tema de los mecanismos de verificación inmediata en materia de derechos humanos, este halló su tope en las posiciones encontradas de la URNG y el Gobierno. Por el lado de la insurgencia, se argumentó que los mecanismos de verificación debían instalarse inmediatamente.

Sobre el tema de la comisión de la verdad pesaban la mayor parte de las divergencias. En este sentido, la insurgencia pretendía que se instalara una comisión que investigara las violaciones de los derechos humanos acaecidas durante los treinta y tres años que ya alcanzaba el enfrentamiento armado interno.

El Gobierno, por su parte, esgrimía una serie de argumentos. Unos versaban sobre la imposibilidad de que esa comisión tuviera efectos sobre los sindicatos. Otros se centraban en el carácter no público del informe emanado de esa comisión, o, en su defecto.

Desde un enfoque más sincero, hubo quienes argumentaron que el informe sólo afectaría al ejército, pues un ejército irregular, como el de la guerrilla, carecía de registros que ayudaran a dar con los responsables de violaciones de los derechos humanos.



Las divergencias apuntadas provocaron que el diálogo se rompiera a principios de mayo. La dinámica del diálogo por la paz ha evidenciado que, al mismo tiempo que se habla de paz, las violaciones de los derechos humanos se incrementan.

En el plano social sectores populares, sindicales y estudiantiles participaron en marchas de protesta en contra de la anunciada alza de la energía eléctrica, del elevado costo de la vida.

“Los resultados de las elecciones municipales dieron como ganador al gobernante partido Movimiento de Acción Solidaria. Pese a que el abstencionismo llegó a un ochenta y dos por ciento, esto fue suficiente para que el presidente Serrano, conocido por su tendencia mesiánica, se creyera fortalecido y decidiera concentrar el poder en sí mismo”.¹¹

“En este contexto, el 25 de mayo de 1993, el Presidente Jorge Serrano Elías disolvió, a través de las normas temporales de gobierno, el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad, a la vez que destituyó al Procurador General de la Nación y al Procurador de los Derechos humanos”.¹²

El golpe de estado evidenció el alto grado de debilidad del Gobierno de Serrano. En primer lugar, porque no entendió la lógica del apoyo a los estados democráticos, aunque estos sean débiles, implementada por el Gobierno de los Estados Unidos. Y en

¹¹ *Ibid*, pág. 22.



segundo lugar, porque desestimó la fuerza que podían cobrar los grupos de presión internos.

“Otro error cometido por el exmandatario consistió en sobreestimar el apoyo que el ejército podía brindarle. En aquel momento, el ejército corría el peligro de que el terreno ganado con la victoria del conflicto armado interno, que ellos proclaman desde 1983, se perdiera en el terreno político, al ser seriamente cuestionada por la instalación de mecanismos de verificación inmediata en materia de derechos humanos y una comisión de la verdad” .¹²

A las fuerzas armadas les convenía más apoyar indirectamente a su comandante, mostrando con esto una cara de institucionalidad al tiempo que dejaban que un gobierno desprestigiado se cayera por sí mismo; todo ello con la finalidad de actuar luego según el ritmo de los acontecimientos.

“El sector económico, por su parte, también pareció esperar el desenlace de los hechos. En un primer momento, se distinguió un grupo que quiso aprovechar la coyuntura para copar instancias importantes como el Ministerio de Educación o la Secretaría de Planificación Económica (SEGEPLAN)” .¹³

Sin embargo, otro grupo, con una mejor visión, evidenció un trabajo de oposición al golpe, con el objeto de frustrarlo. Esta última decisión se precipitó claramente por el

¹² **Ibid**, pág. 23

¹³ Realidad de Guatemala. **Ob. Cit.**, pág. 9.



anuncio de Estados Unidos, la Comunidad Europea y Japón de suspender la ayuda bilateral a Guatemala.

“Por otro lado, el sector popular halló como pieza fundamental de su lucha a la figura de Rigoberta Menchú, quien logró aglutinar a su alrededor las distintas fuerzas de este sector. Una serie de manifestaciones en repudio al golpe, realizadas en condiciones adversas pues derechos humanos como las libertades de expresión y asociación habían sido suspendidos, fueron suficientes para manifestar las contradicciones por las que atravesaba el Gobierno”.¹⁴

Aunque importante entre los factores que provocaron la dimisión de Serrano, el movimiento popular no fue capaz, a posteriori de mantener posiciones sólidas y propositivas al entrar en negociaciones con los sectores empresariales y políticos, dentro de la Instancia Nacional de Consenso.

“Los medios de comunicación, que habían sufrido constantemente críticas y hostigamiento durante el Gobierno de Jorge Serrano, jugaron asimismo un importante papel en el derrocamiento de éste. No obstante que las normas temporales de gobierno habían suspendido la libertad de expresión, medios informativos como la revista Crónica, el diario La Hora, el diario Siglo XXI y el telenoticiero Tele Prensa, cumplieron, en franca desobediencia de aquella normativa, con su deber de informar de los

¹⁴ *Ibid*, pág. 12.



acontecimientos a la ciudadanía y de proferir duras críticas en contra el gobierno autoritario que pretendía instalarse”.¹⁵

Jorge Serrano, ante la presión que se ejercía sobre él, pensó entonces en dar a la situación una salida con apariencia de legalidad, y consultó al Tribunal Supremo Electoral sobre el plazo más corto para llamar a una consulta popular. Una vez más cometió un error de cálculo, pues dicho tribunal, en lugar de fijar algún plazo, rechazó su solicitud en virtud de que una consulta popular, al igual que la elecciones, debían realizarse en un ambiente de libertad plena y vigencia de los derechos constitucionales.

“Una segunda resolución de la Corte de Constitucionalidad se emitió, como consecuencia de que Serrano se negara a la publicación de la primera en el Diario de Centro América. En esta resolución la Corte ordenó a los ministerios de Gobernación y de la Defensa, que cumplieran la sentencia y que se publicara en el Diario Oficial”.¹⁶

“La Corte de Constitucionalidad declaró que el entonces Vicepresidente se hallaba inhabilitado para ocupar el cargo de Presidente, pues existía corresponsabilidad en su persona, por haber apoyado a Serrano Elías en sus actos inconstitucionales. Asimismo, dicha resolución le fijó un plazo de veinticuatro horas al Congreso de la República para elegir un nuevo Presidente, ante la falta absoluta de Presidente y Vicepresidente”.¹⁷

¹⁵ **Ibid.**

¹⁶ Romero. **Ob. Cit.**, pág. 30.

¹⁷ **Ibid**, pág. 32.



“El Congreso eligió como Presidente a Ramiro de León Carpio. Con su elección, se puede decir que se consumó un movimiento de rescate de la Constitución y, con ella, del proyecto político iniciado en 1986. Vale decir, entonces, que con ella se rescató también el modelo de gobierno condicionado que los militares entregaron a los civiles; este convalida un decreto de amnistía, a la vez que contempla que la seguridad interior es también responsabilidad del ejército y la existencia de un fuero militar”.¹⁸

2.4. Breve reseña histórica guatemalteca

Al poco tiempo de asumir el poder, Ramiro de León Carpio, mostró, en el lenguaje utilizado, los primeros cambios entre su posición de Procurador de los Derechos Humanos y la de Presidente Constitucional de la República y abandonó su discurso de derechos humanos por uno más mesurado de seguridad ciudadana.

Por otra parte, retomó dos asuntos que fueron fundamentales en la agenda de Serrano Elías: el diálogo y la depuración de los organismos del Estado. En cuanto al diálogo, el Gobierno lanzó una primera propuesta que contemplaba la participación de la Organización de Naciones Unidas como mediadora en el conflicto, y la presencia en Guatemala de los comandantes de la URNG. Esta propuesta se desechó rápidamente debido a la oposición que se dió dentro del ejército.

Posteriormente, el plan de paz fue modificado excluyendo de su agenda la presencia de los comandantes guerrilleros en el país. Este plan se edificó sobre dos ejes básicos: por

¹⁸ **Ibid.**



un lado, se discutiría directamente con la representación guerrillera los temas relativos al cese al fuego; y por el otro, en lo que en ese momento se denominó la instancia nacional de consenso.

El asunto de la depuración de los organismos del Estado significó un serio desgaste para el Gobierno, pues no logró de este los resultados políticos que esperaba. Además, este tema no terminó hasta que con la Conferencia Episcopal de Guatemala hizo un llamado al diálogo y a la reflexión para cesar las hostilidades, que estaban generando un clima de inestabilidad.

En ese momento se inició un diálogo que trajo como resultado una serie de reformas a la Constitución. Entre ellas las más importantes son: el reforzamiento de la capacidad de fiscalización del poder legislativo sobre el Ejecutivo; el acortamiento del período del congreso actual por medio de una convocatoria a elecciones para integrar uno nuevo que finalice este; el acortamiento del período del gobierno en general, la inclusión de reformas económicas dentro de las constitucionales.

“Para la aprobación de las reformas constitucionales, se llamó a un referéndum el 30 de enero de 1994, en el cual fue patente la indiferencia del pueblo de Guatemala, pues menos del quince por ciento de la población acudió a las urnas electorales”.¹⁹

“Paralelamente a todos estos acontecimientos políticos, las violaciones de los derechos humanos, continuaron bajo este nuevo gobierno. Uno de los hechos de violencia más

¹⁹ Realidad de Guatemala. **Ob. Cit.**, pág. 19.



importantes registrados en 1993, fue el asesinato del político y empresario Jorge Carpio Nicolle, cometido el 3 de julio, durante un momento político. Poco antes del día de su asesinato, se había removido al primer Ministro de la Defensa que estuvo en funciones en este gobierno; el presidente no había completado su gabinete. Por otro lado su asesinato fue cometido mes y medio después del golpe de Estado que intentara efectuar Serrano Elías, durante el cual Jorge Carpio tuvo una participación muy activa; en su calidad de dirigente político, se opuso a que el Congreso pasara una ley de amnistía, para exculpar a los promotores del golpe. También hay que apuntar que el actual Presidente, Ramiro de León Carpio, era su primo hermano”.²⁰

Apenas un mes después de asumida la presidencia por de León Carpio, se empezó a notar que las violaciones de los derechos humanos se incrementaban. Al igual que en el período de Serrano, se continuaron cometiendo aquellas violaciones que atentaban contra el derecho a la seguridad personal. La intimidación en todas sus manifestaciones siguió presentándose. Sin embargo, en áreas urbanas se detectaron secuestros temporales que vinieron a agravar las violaciones meramente intimidatorias, pues a los valores vulnerados se sumaban el de la libertad y el de la integridad física.

En tal sentido, fue evidente que en el área urbana se emplearon esta clase de secuestros, en su mayoría con características similares. En relación con esto, el informe anual de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado, agrupó las características similares, de la manera siguiente:

²⁰ **Ibid**, pág. 21.



- 1) La víctima recibe avisos, consistentes en llamadas telefónicas, anónimas y vigilancia evidente en su domicilio y lugar de trabajo;
- 2) Hay un programa de seguimiento sobre la víctima, que se puede extender durante varias semanas o meses; también permite reincidir y volver al cabo de uno o dos años.
- 3) La víctima es sorprendida en la calle, ya sea que viaje sola o acompañada, tampoco hay horarios típicos lo que evidencia que la vigilancia es permanente;
- 4) Entre los victimarios, normalmente es uno el que entra en el primer contacto con la víctima; busca neutralizarla con la amenaza de un arma de fuego o bien golpeándola;
- 4) Los victimarios forman equipos de por lo menos dos personas y hasta cuatro. Pueden estar organizados en dos unidades, previendo refuerzos en casos de emergencia;
- 5) Los victimarios hablan poco y quizá sólo uno de ellos. No siempre se muestra físicamente ante la víctima;
- 6) Utilizan vehículos con vidrios polarizados, grandes, sin placas, en buen estado, propios para carreteras;



- 7) Las víctimas son tiradas al suelo, vendadas de los ojos, interrogadas y reciben torturas físicas no sofisticadas;
- 8) Las víctimas son llevadas al interior del país y no son mantenidos en la capital ni los llevan a cuarteles, como era común en la etapa pre-golpe de Estado. Normalmente la infraestructura consiste en una pequeña casa rural o semi rural. No hay ruta que de pistas particulares: las trasladan por la carretera del Atlántico o bien por la salida al Pacífico.
- 9) La víctima es sometida a tortura psicológica. Le hacen creer que morirá, la desubican espacial y temporalmente, la mantienen incomunicada, le aplican drogas. El manejo psicológico de la víctima indica que el victimario cuenta con experiencia.
- 10) A la víctima se le mantiene secuestrada pocas horas o hasta varios días.

2.5. Violaciones a los derechos humanos

Las violaciones de los derechos humanos en el área rural han sido más evidentes en cuanto a sus actores y métodos, que en el área urbana. Resulta notorio que las evidentes violaciones de los derechos humanos han sido las cometidas por patrulleros de autodefensa civil y por comisionados militares.



“De acuerdo con las denuncias, investigaciones y material al respecto, la violencia en el área rural refleja claramente el traspaso del conflicto armado interno a la disputa del control ideológico y organizativo entre el ejército a través de las patrullas de auto defensa civil y grupos de derechos humanos, de reivindicaciones específicas o étnicas como CONAVIGUA, CERJ, CUC O GAM, a su vez estigmatizados por el ejército de ser utilizados por la guerrilla”.²¹

Guatemala ha estado bajo el lente de la ONU durante varios años a través de su Comisión de Derechos Humanos: a causa de las constantes violaciones de esos derechos en Guatemala, la ONU ha nombrado en reiteradas oportunidades en distintos años y dependiendo de la situación ya sea relatores específicos o expertos independientes.

“El 29 de marzo de 1994, casi tres años después de haberse iniciado, el diálogo arroja su primer resultado palpable: el Gobierno y la URNG, suscriben el Acuerdo Global de Derechos humanos. Por este, las partes reafirman su decisión expresada en el Acuerdo Marco del 10 de enero de 1994, para que todos sus acuerdos deban ir acompañados de mecanismos de verificación apropiados, nacionales e internacionales y que estos últimos estén a cargo de la Organización de las Naciones Unidas. En respuesta a este llamado, en noviembre de 1994, se instala formalmente la Misión Verificadora de Derechos Humanos de Naciones Unidas (MINUGUA), la cual tiene su origen en el diálogo y aporta un nuevo actor al escenario político guatemalteco”.²²

²¹ **Ibid.**

²² **Ibid.**



La misión cumple básicamente dos funciones:

- 1) Verificación: recibe, califica y da seguimiento a denuncias sobre violaciones de los derechos humanos. Para tal objeto, se tiene que comprobar que los órganos encargados según la ley nacional, realicen sus funciones independientemente, con el objeto de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de violaciones de los derechos fundamentales.

- 2) Fortalecimiento institucional: Consiste en fortalecer los mecanismos constitucionales permanentes y otras entidades gubernamentales y no gubernamentales nacionales de protección de los derechos humanos, como lo son las agencias del sistema penal, el procurador de los derechos humanos, la Comisión Presidencial de los derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos. Para tal propósito, tiene la facultad de promover la cooperación técnica y financiera dedicada a fortalecer tales instancias.

El alto número de violaciones de los derechos humanos que no han sido siquiera investigadas, no tiene cabida en el concepto de un país respetuoso del estado de derecho. Obviamente, además de otros factores externos, el sistema de protección a los derechos humanos ha sido el talón de Aquiles, al permitir que los responsables de todos esos atropellos no se vean sujetos, como respuesta a sus acciones, a un proceso penal en su contra. Si a este razonamiento se le suma el otro componente de la misión, o sea el de la verificación, se halla el cuadro completo de lo que, al menos en los



últimos diez años, ha sido parte de las exigencias de la sociedad civil: la voluntad política que controle a los agentes de seguridad del Estado para prevenir las violaciones de los derechos humanos y poner fin a la impunidad a través de la operativización del sistema de protección de los derechos humanos o sea el papel del fortalecimiento institucional.

Es de importancia que se confirme la aseveración hecha en el sentido de que el discurso de la sociedad civil clama por poner un alto a las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes del Estado y por ponerle fin a la impunidad. Así, este discurso se oficializa en el nivel de la Misión de las Naciones Unidas.



CAPÍTULO III

3. Principios constitucionales que informan el proceso penal

El Estado de Guatemala, como casi todos los estados modernos, ha optado por organizarse con el fin de proteger a la persona humana y a su familia, planteando como fin supremo el bien común. Para lograr esta finalidad, se propone garantizar a los habitantes: la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Esa garantía y fin planteados conllevan implícitamente a la necesidad de reconocer que existe, y existirá, cierto nivel de conflictividad que se debe resolver de conformidad con acuerdos y formas racionales que protejan a todos los interesados.

Esta afirmación implica, a su vez, que el Estado expropia al individuo de la potestad de resolver determinados conflictos por sus propias manos y que la monopolización del poder penal representa un modo civilizado de resolver conflictos. Para el efecto, la Constitución asigna a sus órganos, entre otras, las siguientes funciones: a los tribunales de justicia, la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgados; al Ministerio Público, velar por el estricto cumplimiento de las leyes y el ejercicio de la acción penal pública. Por su parte, a los funcionarios los instituye en depositarios de la autoridad.



Práctica, este poder se constituye en el medio más poderoso de control social. Su utilización puede servir tanto para preservar la paz social, como para ejercer control y persecución política, sobre sectores disconformes con la manera de ejercer el poder.

Aplicado racionalmente, el deber ser que plantea la Constitución consiste en garantizar la vida, la paz, la seguridad y el desarrollo integral de la persona. Para reducir los riesgos que implica depositar el poder punitivo en manos del Estado y su uso arbitrario, es necesario construir un programa racional, que lo constituye el estado de derecho; este se conforma fundamentalmente por el conjunto de declaraciones de derechos y garantías que intentan proteger a los individuos contra el uso arbitrario de dicho poder.

3.1. Importancia

Tal conjunto de garantías constituyen el marco político, que cumple al menos dos funciones específicas: 1) asegurar el empleo de técnicas de definición y de comprobación de los presupuestos de la pena encaminadas a reducir en lo posible el poder judicial arbitrario y satisfacer el modelo de manera siquiera parcial y tendencial y 2) como criterio de valoración del grado de validez o legitimidad y, a la inversa, de invalidez o ilegitimidad constitucional de las instituciones penales y procesales y de su funcionamiento concreto. De esta manera, la configuración y aplicación de la ley procesal y penal constituye derecho constitucional aplicado.



3.2. Los principios constitucionales

La construcción de estos principios políticos no sólo debe tener como eje rector la Constitución sino también lo relativo a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, que en Guatemala y de conformidad con lo establecido por el artículo 46, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

El Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que: “Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

“Se denomina ordenamiento constitucional al conjunto de normas tanto constitucionales como los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados”.²³

Para el efecto, se toman como referencia los siguientes principios:

3.3. Juicio previo

La imposición de una pena, como manifestación sobresaliente del poder del Estado, requiere necesariamente el previo desarrollo de un juicio. Esto es así no sólo por el sufrimiento que implica a la persona afectada en forma directa por la decisión del tribunal, sino también por el derecho de todo habitante a la certeza de que la reacción

²³ Calvo García, Mauricio. *Interpretación y argumentación jurídica*, pág. 39.



penal por parte del Estado no será arbitraria. Para el efecto, la Constitución declara que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y que la responsabilidad judicial debe ser declarada en sentencia.

A su vez, se establece que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente por un tribunal competente, en la sustentación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella. Y, por su parte, la Convención declara que toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente; en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella.

El ordenamiento constitucional hace, así, varias implicaciones sobre el tipo de juicio que tiene que organizar la ley ordinaria:

1. Relación inescindible entre juicio y sentencia, esta última como conclusión del juicio y único fundamento para la imposición de una pena en la cual se declara la culpabilidad del imputado. Esta sentencia debe estar fundada o motivada, lo que significa declarar las circunstancias de hecho verificadas, las reglas jurídicas aplicables y las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión. La implicación subsiguiente de este principio es la de que se debe considerar al sindicado como inocente durante el proceso.
2. En lo relativo al órgano al que corresponde desarrollar y dictar la sentencia, el ordenamiento constitucional en forma categórica delega esta función en los



jueces preestablecidos juez natural, agregando que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. De esta manera, queda eliminada toda posibilidad de que otra autoridad asuma tales funciones. El Congreso de la República queda autorizado para declarar si ha lugar o no la formación de causa contra determinados funcionarios.

3. El juicio también tiene que interpretarse como una operación lógica de conclusión entre una tesis, antítesis que contradiga la afirmación del requirente, para luego dar paso a la síntesis o sentencia manifestada por el órgano jurisdiccional de conformidad con las pruebas presentadas.
4. Debido a que la reacción penal no es inmediata al hecho, sino que entre el hecho y la imposición de la pena debe existir un plazo razonable, que permita construir la tesis que fundamente la petición para imponer una pena, el ordenamiento constitucional ordena un procedimiento reglado por ley para definir los actos que lo componen y el orden como se los debe llevar a cabo. Por tratarse de una ley, debe ser creada por el órgano responsable, es decir, el Congreso de la República, por lo que queda prohibido a la Corte Suprema de Justicia o al Ejecutivo el desarrollo de normas para reglar el procedimiento.

El Congreso de la República puede crear una ley, pero no cualquiera, sino una que esté de conformidad con el ordenamiento constitucional, que se basa en los siguientes principios: juez natural, inviolabilidad de la defensa, inocencia, incoercibilidad del imputado, inviolabilidad del domicilio, de las comunicaciones y del material epistolar, y



publicidad; entre otros. De esta manera, la ley procesal que emane del Congreso será una ley reglamentaria del ordenamiento constitucional.

3.4. Inocencia

Si la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras esta no se pronuncie en sentido afirmativo, la persona tiene jurídicamente el estado de inocencia.

“El principio político de que antes de la sentencia una persona sea considerada inocente, no supone que la sentencia constituya la culpabilidad, pues es solo su declaración. En lo fáctico, la persona es culpable, o inocente, según su participación en un acto considerado contrario al ordenamiento jurídico penal, pero la sentencia lo declara culpable, o no; por el hecho”.²⁴

El principio político lo contempla la Constitución diciendo que toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada; por su parte el pacto estipula que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; y toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

²⁴ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en Guatemala, técnicas para el debate**, pág. 7.



Como se puede apreciar, el ordenamiento constitucional no se refiere al tipo de imputación que se presente; en este sentido, es categórico que la persona durante el proceso deba ser tratada como inocente y, por tanto, ninguna consecuencia penal puede aplicarse contra ella. La construcción de un modelo procesal basado en este principio constituye un cambio radical en la forma de la persecución penal.

1. La consecuencia directa de este principio es el in dubio pro reo, según el cual la declaración de culpabilidad en una sentencia solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación del imputado; la duda o la probabilidad excluyen la aplicación de una pena.
2. El imputado no necesita probar su inocencia, pues constituye el estatus jurídico que lo ampara, de tal manera que quien condena debe destruir completamente esa posición arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible y la responsabilidad del mismo. Esto significa que el imputado en el proceso penal no tiene la carga de la prueba de su inocencia, por el contrario, la culpabilidad del imputado le corresponde al acusador, o al Ministerio Público cuando ejerza la acción penal pública. Durante el juicio el acusador tratará de desvanecer la inocencia con las pruebas que presente.
3. Las medidas restrictivas de los derechos declarados por el ordenamiento constitucional durante el proceso tienen que definirse claramente y no constituir una aplicación anticipada de la pena o una modalidad represiva con apariencia



de legalidad. Para el efecto, se debe tomar en cuenta como principio rector el significado y la diferencia entre la imposición de una pena y la aplicación de la coerción procesal.

“De la normativa constitucional se deduce, pues, que para aplicar las penas la señalada es una institución organizada por el Estado, como reacción a un acto contrario al ordenamiento jurídico penal, mientras la coerción procesal se organiza con el fin de asegurar la realización del proceso de conocimiento, para actuar la ley sustantiva o para asegurar la ejecución efectiva de la sentencia”.²⁵

En todo caso los límites al ejercicio del poder penal los constituyen los derechos individuales prescritos en el ordenamiento constitucional, principalmente los límites a la coerción sobre el imputado referida a la libertad física y la locomoción.

La Constitución proporciona las garantías bajo las cuales puede limitarse la libertad de una persona durante el proceso:

1. Se prohíbe dictar auto de prisión sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurran motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

²⁵ Rosales Barrientos, Moises Efraín. **El juicio oral en Guatemala**, pág. 49.



2. Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que no haya sido indagada previamente por tribunal competente.
3. Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo o por la propia autoridad.
4. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos de aquellos en que han de cumplirse las condenas.

3.5. Defensa

Dentro de las garantías, el derecho de defensa cumple, además de la función de oponerse a los cargos que se le imputan a la persona, la posibilidad de dinamizar el resto de garantías. Por esta razón, no puede ser puesta en el mismo plano que las otras.

“La Constitución establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables; que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal”.²⁶

²⁶ Valenzuela, Wilfredo. **El nuevo proceso penal**, pág. 38.



El pacto dispone que la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagar. Además, la Convención manifiesta que el inculcado tiene derecho a defenderse en forma personal o a ser asistido por un defensor de su elección, así como a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

El derecho de defensa no se restringe solo al ámbito penal, sino que abarca todas las ramas del derecho, pues el texto constitucional se orienta en sentido amplio: a la defensa de la persona y sus derechos; asimismo, dentro del proceso penal, debe ampliarse no solo al imputado, sino a toda persona que durante este pueda verse afectada en sus derechos. Es, entonces, por disposición constitucional, un derecho amplio y extensivo.

En lo que se refiere específicamente al imputado, es necesario determinar el momento en que puede iniciarse la defensa, situación que en un proceso penal puede resultar determinante. La persona tiene derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella. Sin embargo, la interpretación que debe darse a esta norma es amplia, en el sentido de que relaciona el derecho de defensa con la existencia de la imputación y no con el grado de su formalización, por lo que la defensa puede ejercerse desde el momento en que exista una imputación, por vaga e informal que sea. Una interpretación



extensiva amplía el ámbito de acción de la defensa a las etapas policiales o cualquier otra preprocesal.

La Constitución otorga al imputado el derecho a ejercer su defensa en forma personal, que se declara en el derecho a ser oído y se manifiesta con las distintas declaraciones que el imputado otorga al tribunal; es, pues, en estos actos que el imputado tiene el derecho a ejercer su defensa material, una de las oportunidades para presentar su versión de los hechos y proponer pruebas. En consecuencia, el ordenamiento constitucional prohíbe que en las declaraciones del imputado se pretenda provocar su confesión sobre la imputación, uso normal en los procedimientos inquisitivos. Es más, el derecho a ser oído, por no tener restricción, puede desarrollarse en cualquier etapa del proceso y por ser un derecho personal, el imputado nunca podrá ser obligado a declarar.

La Constitución contempla también la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en el momento de la detención, pues existe la obligación de la autoridad de notificar la causa que la motivó, la autoridad que la ordenó y la información de que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en las diligencias policiales y judiciales.

Ejercer el derecho de defensa implica necesariamente que la persona sepa de qué se está defendiendo, pues de lo contrario su accionar sería probablemente infructuoso. El ordenamiento constitucional contempla la obligación de poner en conocimiento de la imputación al procesado para que pueda ejercer este derecho; de tal manera, se debe considerar como violación constitucional la restricción a este tipo de información.



Conocer la imputación significa, asimismo, el derecho a comprenderla; de esta forma, el ordenamiento constitucional también contempla el derecho a proveerse de traductor en forma gratuita con el objeto de que el sindicato pueda comprender la imputación y ejercer eficientemente el derecho a la defensa material.

Si bien es cierto que el sindicato puede, si lo desea, ejercer su derecho de defensa material, la situación de desigualdad en la que se enfrenta en un caso concreto frente al poder punitivo considerando el poder de persecución del Ministerio Público y la Policía, es desproporcionada salvo excepciones como la criminalidad organizada y el terrorismo de Estado. Por tal motivo, el proceso penal trata de equipararse a un proceso de partes, donde prevalece el principio de igualdad.

El imputado goza, además de las garantías procesales, del principio de inocencia y, accesoriamente, del in dubio pro reo, derechos que el Ministerio Público debe respetar cuando ejerce la acción penal pública. Como esto no es suficiente, el ordenamiento constitucional le otorga el derecho a proveerse de defensa técnica, o proveerle de una si en un caso el imputado no puede o no quiere; esta debe responder a un interés parcial dentro del proceso, el del imputado. De esta manera, el defensor técnico no debe ser un auxiliar de la justicia, sino un sujeto procesal guiado por los intereses y necesidades de la defensa de su cliente. Su función, en este sentido, ha de referirse a sugerir elementos de prueba, participar de los actos en que se produce la prueba y controlar su desarrollo, así como también interpretar la prueba y el derecho de conformidad con los intereses de su cliente.



Es importante tener en cuenta que el sistema penal, por diferentes circunstancias desarrolla mecanismos de selección de personas más que de casos, de lo cual se encarga principalmente la Policía; por esto, su clientela la constituye principalmente gente pobre. Esta realidad genera la necesidad de organizar la defensa como un servicio público, de tal manera que no se convierta el sistema en ilegítimo, por las arbitrariedades que puedan cometer los operadores del mismo, con las cuales dejan en pura retórica intrascendente el derecho de defensa planteado por el ordenamiento constitucional de la gente de escasos recursos económicos.

La expresión que reza: a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios para pagarlo, debe interpretarse en el sentido de que es gratuito para el imputado y no en el sentido de que el Estado no tenga la obligación de invertir, como servicio público, en el resguardo de los derechos individuales de las personas a quienes pretende imponer una pena. La creación de un servicio público de defensa eficiente y fuerte es signo también de un estado legítimo.

Para fortalecer la igualdad de posiciones en la decisión que pueda tomar el juez, es necesario proporcionarle a la defensa idénticas posibilidades de influir en la decisión, lo cual comprende: el control de la prueba que valorará el tribunal en la sentencia, la producción de prueba de descargo y la valoración jurídica del comportamiento que el debate reconstruye. En cuanto al desarrollo del juicio, si bien es cierto que al imputado se le ha garantizado el conocimiento de la imputación, es necesario resguardar que el juez no podrá variar drásticamente la valoración jurídica al momento de dictar la



sentencia principio de congruencia, y también que en el momento de recurrir a otro tribunal superior, el tribunal no podrá agravar la decisión del tribunal que dictó el fallo.

3.6. Ne bis idem

El poder penal del Estado es tan fuerte que la simple amenaza de imposición de una pena significa para el ciudadano un desgaste personal para repelerlo, a lo que se debe agregar la estigmatización social que produce. En un estado de derecho, no se puede permitir que se intente amenazar al imputado cada cierto tiempo, por los mismos hechos, con imponerle una pena, lo cual significa el accionar del sistema penal contra una persona.

La Constitución no reconoce explícitamente este principio, pero se lo podría extraer del principio del respeto a la dignidad humana y a la seguridad jurídica y de lo referido a los fines que se propone la organización del Estado. El pacto lo declara diciendo que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley. Por su parte, la Convención se refiere a que el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

El problema que plantea la interpretación del ordenamiento constitucional estriba en saber si se refiere a la imposibilidad de ser condenado por el mismo hecho, o si tiene alcances más amplios y, en este caso, interpretar que se refiere a que existan procesos



simultáneos litis-pendencia o sucesivos. La interpretación amplia parece ser la aceptada, o sea, que la persecución penal solo puede ponerse en marcha una vez.

La excepción al principio, podrá aplicarse únicamente en aquellos casos en que exista la necesidad de la revisión de la sentencia condenatoria, porque se presentan pruebas que hacen variar sustancialmente la resolución en favor del condenado. En sentido contrario, no podría revisarse la sentencia cuando los nuevos elementos de prueba agraven la pena.

Para hacer aplicable el principio es necesario tomar en cuenta los requisitos doctrinarios: que se trate de la misma persona, del mismo hecho y del mismo motivo de persecución.

En este sentido, es necesario plantear tipos de resolución que definan cuándo una causa constituye cosa juzgada y que incluyan estos dos elementos: tradicionalmente, la sentencia y el sobreseimiento.

En última instancia, el principio político se refiere a que el Estado puede reaccionar mediante una sanción o su amenaza solamente una vez por el mismo hecho.

3.7. Publicidad

Esta garantía emana propiamente del sistema de gobierno elegido por el Estado: republicano, democrático y representativo.



Por esta razón, la Constitución dice que todos los actos de gobierno son público; por su parte, el pacto declara que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente; y la convención dice que el proceso penal deber ser público, salvo en lo que sea necesario preservar los intereses de la justicia.

Secreto o publicidad del juicio son mecanismos que necesariamente implican diferentes formas de organizar el proceso y cada uno refleja un sentido político distinto. La organización del proceso con base en lo secreto se traduce en falta de participación del imputado en los actos de procedimiento, en imposibilidad de asistencia plena en las audiencias y, por tanto, de ser oído, y en optar por la escritura como modo de transmisión del conocimiento válido para fundar la sentencia. Esta forma de organizar un procedimiento es propia de los estados autoritarios y de poder centralizado; por tanto, se aparta de los principios políticos liberales que consagra la Constitución.

Por su parte, la publicidad del juicio permite mayor intervención del imputado, instaura la oralidad como forma natural para garantizar el ser oído y como forma directa como los órganos de prueba transmiten a los jueces del tribunal de fallo su información.

Si bien es cierto que la opción entre un mecanismo u otro no constituye el núcleo político de un proceso, sí manifiesta la forma externa del proceso, que es la transparencia en la administración de justicia.



Además de que la publicidad del juicio orienta el proceso en una forma externa determinada, también cumple una función política importante consistente en la posibilidad de control popular sobre la actividad de los jueces, sobre los actos que fundan la decisión final y sobre la sentencia.

La publicidad del juicio no sólo irradia su influencia hacia la forma externa de función política, sino que también tiene repercusiones directas en la forma interna de organizar el juicio que define el ordenamiento constitucional: oral, público, contradictorio, concentrado y continuo, para poder dictar la sentencia. De esta manera, la relación juicio-sentencia adquiere un significado político único, controlable y racional.

La relación entre publicidad y oralidad implica necesariamente la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales, o sea de la inmediación, con el único fin de garantizar el control de la prueba y su valoración. En este sentido, no se podrá realizar el juicio en ausencia, ya que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez, tampoco será posible sustituir a los jueces durante el debate.

En cuanto a la oralidad tiene que aceptarse la inclusión de documentos y las actas de aquellos actos que, por su naturaleza, no puedan reproducirse en el debate, como ocurre con la prueba anticipada. En cuanto a la concentración y continuidad, estas obligarán al tribunal a dictar la sentencia inmediatamente después del debate.



Las excepciones a la publicidad están claramente establecidas por el ordenamiento constitucional. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones a la moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal. Se incluye también entre las excepciones la publicidad de la sentencia en los casos de menores.

Las prohibiciones deben ser claramente desarrolladas por la reglamentación constitucional procesal. En todo caso, no se puede pensar seriamente, en que el público asistirá a un proceso por actos discontinuos y vertidos en actas escritas o llevadas a cabo directamente por escrito, conociendo de antemano, incluso que no sólo esos actos, sino también todos aquellos que el público no tuvo oportunidad de presenciar, ni derecho de asistir a ellos los incorporados a la instrucción y pueden contribuir a fundar la sentencia.

Un último aspecto por considerar es el relativo a la valoración de la prueba que realizará el tribunal. Mientras en los procedimientos escritos, la tradición ha sido la de la prueba tasada o legal, en la cual se explican las reglas para definir cuándo puede tomarse en cuenta un hecho como prueba y cuándo no, en los juicios públicos, que ordena la normativa constitucional, sólo quien juzga debe dar razones de los motivos de convicción, o sea de libre convicción por sana crítica racional.



3.8. Límites formales para la averiguación de la verdad

Las dos fases principales del proceso penal, la etapa preparatoria y el juicio, tienen como objetivo principal la constatación de la verdad del objeto o hecho procesal, es decir, la circunstancia conflictiva que mueve a la jurisdicción.

No obstante, la verdad como fin del proceso se enfrenta, en su búsqueda, a los límites que le presenta el sistema jurídico, incluso en esta época del llamado Estado de Derecho, con todas las garantías que representa.

La Constitución guatemalteca, ha dado importancia especial, dentro de las garantías ciudadanas, a las normas referidas a la limitación del ejercicio de poder penal del Estado en la averiguación de la verdad. Así puede asegurarse que el procedimiento penal guatemalteco, al cumplir su finalidad principal, o sea la búsqueda de la verdad, no puede afectar la libertad, la dignidad y la seguridad de los ciudadanos.

En este sentido, la normativa constitucional ha recogido las conclusiones doctrinarias modernas convergentes con posiciones respetuosas de los derechos fundamentales, que limitan formalmente al Estado en el ejercicio de la averiguación de la verdad.

Las normas que gozan de rango constitucional en Guatemala, son las siguientes:

- Las protectoras del imputado cuando este es considerado como órgano de prueba;



- Las que resguardan el ámbito de intimidad de los ciudadanos;

3.9. Límites al Estado en el trato al imputado como órgano de prueba

Dado que el imputado de un hecho es quien más cerca está de poder proporcionar información sobre este, debe prestársele a él la mayor protección posible para que sus derechos no sean violentados, según el momento y la forma como es requerido de tal información.

En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley. Esta norma constitucional se vincula directamente con los deberes estatales de brindar a los ciudadanos libertad, justicia, seguridad y con el derecho a la defensa. Además tiene alcance no sólo para el imputado, sino como claramente señala la ley para sus allegados.

El derecho a no declarar contra sí mismo, está directamente vinculado con el derecho a la defensa. Por tal motivo, si se lo interpreta extensivamente, el imputado tiene derecho a no realizar actos en general que, de alguna manera puedan afectar su condición en el proceso.

Incluso, cuando lo considere, puede negarse a declarar, sin que ello pueda usarse en forma alguna en su contra. Si bien la norma constitucional permite el no declarar contra sí mismo, faculta a declarar en favor siempre que se considere necesario.



La declaración, entonces, se constituye, en primer lugar, en un medio de defensa del procesado y, secundariamente, en un medio de averiguación.

3.10. El proceso penal y la prohibición de la tortura

El 12 de octubre de 1989 el Estado de Guatemala aprobó, mediante Decreto del Congreso de la República 52-89, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes. Esta aprobación se sustenta en la preeminencia del derecho internacional, tal y como lo señala el artículo 46 de la Constitución Política de la República. Se establece el derecho a la vida, en el cual se contempla la obligación del Estado de proteger la integridad y la seguridad de la persona.

Por estas disposiciones, el uso de la tortura queda excluido completamente del procedimiento penal nacional. Se excluye formalmente la posibilidad de aplicar cualquier tipo de tortura, como medio para obtener información o como forma de obligar a declarar contra sí mismo. Queda, por supuesto, nulificada la posibilidad de emplear, aun indirectamente, la información obtenida por ella y la posibilidad de darle algún tipo de valoración probatoria.

3.11. Protección a la intimidad de los ciudadanos

El respeto a la intimidad de los ciudadanos es otro de los límites que la Constitución impone al procedimiento penal en su actividad.



La vivienda es inviolable lo cual significa que la protección de la intimidad del lugar de habitación es del interés del orden jurídico.

Sin embargo, el principio no tiene carácter categórico, ya que en el mismo artículo la ley dispone que nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario.

Esta excepción responde, al final, a los intrínsecos requerimientos del proceso en su meta de averiguación de la verdad. Pero, por principio, este ámbito de la dignidad y la intimidad de las personas por mandato constitucional, tiene que ser considerado especialmente cuando exista la necesidad de intervenirlo.

La misma lógica rige para los derechos contenidos en los artículos 24 y 25 de la Constitución, que norman los límites del Estado en la intromisión de la correspondencia, documentos y libros, el primero, y los casos de registro de personas y vehículos, el segundo.

Así, el artículo 24 prescribe que "La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables". Luego se regula que solo podrán revisarse o incautarse por juez competente y llenándose las formalidades necesarias. Señala ese artículo, en su parte final, la inadmisibilidad la prueba obtenida con la vulneración de alguna de estas formalidades.



El artículo 25, que trata del registro de personas y vehículos, establece lo siguiente: "El registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas".

Esta disposición regula la actividad de las fuerzas de seguridad en sus funciones investigativa y preventiva.

En lo relacionado con la función preventiva, puede concluirse que el mandato de respeto a la dignidad de las personas objeto de registro, es la obligación que deben observar los elementos de las fuerzas de seguridad; que, en ella, la causa justificada de la que habla la ley la debe constituir una decisión de política criminal de cualquier nivel, por general que esta sea.

En cuanto a la función investigativa, la causa justificada sería, gozando de mucha amplitud, un hecho de investigación en un caso específico, la solicitud de una autoridad del Ministerio Público u orden de juez competente.

3.12. La independencia e imparcialidad de los jueces

Tanto la independencia, como la imparcialidad de los jueces es fundamental en el proceso penal.



3.12.1. Independencia judicial

Dentro de la Constitución, el tema de la independencia judicial se perfila en dos contornos: la independencia del poder judicial y la independencia personal de los jueces. La independencia del órgano judicial es condición esencial del sistema democrático representativo. Así, definiendo la estructura del Estado, la Constitución Política de la República, en el artículo 141, prescribe que "La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida". Se define aquí el papel que juega el organismo judicial dentro del sistema de poder estatal, constituyéndose en una garantía de carácter político de control de ese poder, en relación con los órganos Ejecutivo y Legislativo.

En relación con la misma garantía, de independencia como órgano, la Constitución en el artículo 205, estatuye como tales la independencia funcional y la independencia económica, decisión legal importante, que fija dos condiciones básicas para una real independencia: la posibilidad de disponer de fondos y el funcionar sin sujeción a otra autoridad más que la propia.

La independencia personal de los jueces, como ya se señaló, goza también de fundamento constitucional, pues en el artículo 203 se dispone: "Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes.



A quienes atentaren contra la independencia del organismo judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público”. Interpretando correctamente este precepto, la independencia de los jueces es absoluta, ya que son independientes aun del mismo órgano judicial; su única sujeción es para con la ley.

Esto se apuntala con el literal c del artículo 205 constitucional, que prohíbe la remoción de magistrados y jueces de primera instancia, salvo en los casos en que la ley lo permite. Lamentablemente, esta norma no ha tenido un adecuado desarrollo en la ley ordinaria, cuestión que se analizará posteriormente, pero puede decirse que existe ya en la Carta Magna la base para proteger la permanencia de los jueces.

Por disposición constitucional y con el objeto de proteger la independencia de los jueces, se prescribe para estos el derecho al antejuicio.

Finalmente la Constitución establece que "Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia", disposición que garantiza la exclusividad del poder judicial y de los jueces en el ejercicio de su jurisdicción.

3.12.2. La imparcialidad

La imparcialidad no es una condición que se logra creando mecanismos que impidan influencias externas o políticas. Por esto, dentro de las legislaciones se opta por



proteger la condición personal del juez, de circunstancias que objetivamente puedan influir en su criterio y afectar, así, la imparcialidad.

En este sentido, el artículo 12 de la Constitución contiene una norma clara referida a la intención y la necesidad de la imparcialidad de los juzgadores; en esta se prohíbe el juzgamiento de un ciudadano por tribunales especiales o secretos, por procedimientos que no estén establecidos legalmente. También de rango constitucional es la norma que contiene el derecho a ser juzgado por un tribunal preestablecido. Las normas de apartamiento de los jueces, sin embargo, están incluidas en la ley ordinaria.

La prohibición de un tribunal con posterioridad al hecho que se juzga y la prohibición de jueces creados específicamente para una persona, son, entonces, los mecanismos objetivos que la Constitución incluye para proteger a los imputados de la parcialidad de los jueces.

3.13. Situación actual

Cuando se hace referencia al control social, se entiende que el mismo son los recursos de que dispone una determinada sociedad para asegurarse de la conformidad de los comportamientos de sus miembros a un conjunto de reglas y principios establecidos; así como las formas organizadas como la sociedad responde a sus transgresiones.



“El objeto de estudio del control social tenga dos componentes: la conducta desviada dentro de un orden social, en este caso las conductas tipificadas por el derecho penal, y la respuesta social a su trasgresión, o no; las penas”.²⁷

El Estado ejerce el control de muchas formas, una de ellas por medio del derecho penal o control penal, que establece por medio de las normas estrategias de prevención de la conducta y al mismo tiempo prevé las consecuencias jurídicas para la trasgresión de dichas normas, pretendiendo lograr de esta manera que el individuo interiorice y acepte las normas penales para evitar respuestas sociales que provoquen conductas no deseadas por la sociedad.

El derecho penal es un sistema de control que se manifiesta en todos los niveles de la dinámica social. Desde el momento de la definición del delito hasta la ejecución penal e incluso más allá cuando cumplida la condena, el propio sistema mantiene el control sobre quien ha delinquido.

Los principios de la prueba establecen las bases rectoras y orientadoras del debate adversarial en el nuevo procedimiento penal colombiano. De su contenido y alcance definidos constitucional y legalmente depende la satisfacción plena de las garantías del defendido y la realización del derecho sustancial.

Este conjunto de prescripciones jurídicas esenciales enmarca las facultades y derechos de todos los intervinientes en el proceso penal, y especialmente determina el ejercicio

²⁷ **Ibid**, pág. 40.



del derecho fundamental a una defensa técnica y material en un Estado social de derecho. A continuación se enuncian y explican los principios que atienden al derecho penal probatorio en el nuevo sistema:

El principio de presunción de inocencia consiste en que toda persona se presume inocente y tiene que ser tratada como tal mientras no quede en firme una decisión definitiva sobre su responsabilidad penal.

El Artículo número 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que: “Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia.

No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas”.

El Artículo número 7 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula que: “Independencia e imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e



independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución.

Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme.

Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa”.

Así el indiciado, imputado o acusado no puede ser tratado como culpable hasta tanto no exista una decisión en firme, ni está obligado a declarar, ni ser él, quien deba probar su inocencia. La presunción de inocencia es el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas.

La carga de la prueba está en cabeza de la Fiscalía, que debe con una actividad probatoria de cargo desvirtuar la presunción de inocencia, comprobando la existencia del delito y la culpabilidad del acusado; más allá de toda duda.

Si la defensa decide utilizar la facultad de presentar prueba de descargo o contraprueba bien sea sobre los elementos del delito en discusión, sobre la responsabilidad del defendido o sobre su carácter o hábito, está sujeta a los mecanismos de controversia y confrontación y permite que la Fiscalía no solo utilice el contra interrogatorio y la impugnación de testigos sino que presente evidencia frente a los hechos que la defensa pretende probar. Por lo tanto es una herramienta que debe ser sopesada entre el valor



probatorio para la teoría del caso y la fuerza del contradictorio que pueda exhibir el acusador.

3.14. El derecho a guardar silencio

El derecho al silencio, es una manifestación de la presunción de inocencia, que implica que en el proceso penal no sólo no puede imponerse al acusado carga alguna relativa a su declaración, sino que incluso no puede permitirse que el juez extraiga consecuencias negativas para aquél del ejercicio de su derecho al silencio.

Surgen de este derecho dos privilegios:

1. El del indiciado, imputado o acusado a no declarar, es un derecho sencillo y categórico del acusado que no puede ser llamado ni siquiera a declarar
2. El de todo testigo a no auto incriminarse o incriminar a su cónyuge, compañero o compañera permanente. Constituye una garantía contra el testimonio incriminatorio compelido, como derecho personalísimo y como amparo al núcleo familiar más cercano.

Los privilegios como garantías constitucionales están presentes desde que exista la indagación o investigación, cuando se conducen las entrevistas e interrogatorios, tienen que ser informados al capturado en el momento de su detención, y poner presente al acusado por el juez al darse inicio al juicio oral.



Constituyen medios de prueba:

- La inspección corporal;
- El registro personal ordenado por el fiscal;
- La obtención de muestras que involucren al imputado como examen grafotécnico, cotejo de fluidos corporales, identificación de voz, impresión dental y de pisadas. Esta diligencia requiere autorización previa del juez de garantía, cuando no exista el consentimiento del afectado;
- Los documentos con contenido incriminatorio;

La ley ha querido facilitar la obtención de evidencia física aun cuando el propio procesado es objeto de prueba, y aun en contra de su consentimiento. Lo que se protege constitucionalmente es el derecho a no declarar a no dar su versión de los hechos, es decir el testimonio, no los demás medios de prueba. Sin embargo la defensa que siempre tiene que estar presente al decretarse y practicarse las pruebas, tiene que preservar los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la intimidad de su defendido.

La garantía constitucional prima antes que se produzca la declaración, ya que es una facultad íntima y exclusiva del acusado como parte de su derecho de defensa.



Además se le obliga al juez a reiterar este privilegio al momento de iniciarse el juicio oral, y permite el silencio del acusado sobre los hechos y sobre su declaratoria de inocencia o culpabilidad.

Distinto es el caso cuando el acusado ha renunciado al derecho a permanecer callado y rinde su testimonio mediante interrogatorio y en el momento de darse al fiscal la palabra para contrainterrogar, invoca el privilegio de no auto incriminación.

Si ha renunciado al derecho y ha manifestado su versión de los hechos, le asiste el deber de contestar las preguntas vertidas en el contra interrogatorio en aras de proteger el fin fundamental del proceso de obtener la verdad y de garantizar la igualdad de las partes en el debate.

3.15. Legalidad

La actividad probatoria, como ejercicio de la función jurisdiccional, implica la sumisión al ordenamiento jurídico, que afecta y condiciona su procedencia y eficacia. El ordenamiento jurídico como sistema que parte de la Constitución Política, e integra los tratados internacionales al bloque de constitucionalidad, además de las disposiciones legales y reglamentarias que desarrollan el derecho procesal.

Este sometimiento a la legalidad implica la satisfacción del derecho fundamental al debido proceso, para el defendido con sus garantías de: o tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, e imparcial o solicitar, conocer y controvertir las pruebas o



de obtener el control de la legalidad formal y material de los actos de investigación y los actos de prueba, o bien solicitar la exclusión, el rechazo e inadmisibilidad de los medios de prueba por ilegales, inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos que no los requieren.

El principio de legalidad determina además la interpretación normativa, otorgando prevalencia a los principios rectores y garantías procesales sobre el resto del ordenamiento normativo, y limitando el alcance de las normas que restringen o establecen excepciones a aquellas. La prueba de referencia, es una excepción a los principios de concentración e inmediación probatoria en el juicio oral, y la legislación procesal penal vigente en Guatemala la consagra. Lo mismo se puede afirmar de la prueba anticipada al juicio oral, solamente practicable en casos de extrema necesidad y urgencia, o para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.

La legalidad también es ordenadora de la actividad procesal para los servidores públicos junto con la necesidad, ponderación, y la corrección en el comportamiento.

El principio de legalidad constituye asimismo un criterio para la valoración probatoria, que aunque es descrito únicamente para los elementos materiales probatorios y evidencia física, es perfectamente aplicable a todos los medios de conocimiento.



3.16. Libertad probatoria

Permite que la prueba de los hechos se realice tanto por los medios de prueba desarrollados por el Código Procesal Penal vigente en el país, como por cualquier otro técnico o científico que no vulnere los derechos humanos. Este principio abre la posibilidad a la innovación en la prueba técnica y científica con criterios para su admisibilidad y conducencia desarrollados en el Código que no amenacen o lesionen las garantías esenciales.

3.17. Principio de contradicción

Como desarrollo del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, este principio conlleva un doble derecho:

1. El derecho a conocer de todos los actos de investigación y de prueba, y;
- b. El derecho a controvertirlos interviniendo desde su formación.

El primer derecho se materializa para la defensa al estar informado y recibir todos los elementos probatorios e informes de que tenga noticia, incluidos los que sean favorables al defendido. El contenido esencial de ese derecho se encuentra en que cada parte ha de tener la posibilidad real de conocer los materiales de hecho afirmados por la parte contraria y de poder alegar en contra de ellos; si pudiera existir una alegación de parte que se mantuviera secreta para la otra, y con ello se estaría ante



uno de los supuestos más claros de vulneración del derecho de audiencia, tanto que podría hablarse de indefensión.

Por lo tanto no caben resúmenes de los actos de investigación, ni transcripciones parciales de las grabaciones, ni entrevistas o declaraciones mutiladas o parciales. La defensa debe tener conocimiento pleno e íntegro de los actos de investigación y los actos de prueba. Este derecho no se manifiesta únicamente desde el descubrimiento de la prueba que se da en la audiencia de formulación de acusación, sino desde las audiencias preliminares donde se pretenda restringir los derechos fundamentales del indiciado o imputado como en la audiencia de control de legalidad de la captura, o en la audiencia de solicitud de medidas de aseguramiento. La omisión del descubrimiento, o el descubrimiento parcial vulnera tanto el principio de contradicción como el de igualdad de armas, a parte de constituir una conducta antiética contraria a la lealtad procesal.

El segundo derecho se manifiesta con la facultad de confrontación cuyas principales manifestación son:

- El contra interrogatorio, que puede involucrar la impugnación de testigos;
- Las oposiciones u objeciones a la admisibilidad de pruebas, a la declaración inicial, al interrogatorio y contra interrogatorio, y a los alegatos de conclusión;
- El derecho a solicitar u ofrecer pruebas de refutación, y;



- El ejercicio del derecho de impugnación cuando se inadmitan, excluyan o rechacen pruebas.

3.18. Principio de inmediación

La inmediación es el contacto directo del juez con las demás personas que intervienen en el proceso, especialmente con los testigos. Si no se cumple con ésta exigencia, antes de proceder a la valoración de la prueba, realmente hay una carencia total de actividad probatoria, y por tanto, una vulneración de la presunción de inocencia, por infracción grave de una de las garantías básicas del proceso penal.

El principio de inmediación establece que únicamente se estima como prueba:

- Haber sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada y sujeta a contradicción en el juicio, y;
- Ante el juez de conocimiento.

Con el nuevo sistema la prueba solo se produce en el juicio oral. Antes no existe prueba sino actos de investigación que tienen que ser presentados y controvertidos públicamente en audiencia para que adquieran la categoría de prueba. La ley prohíbe además comisionar la práctica de pruebas, con el fin de asegurar la presencia del juez de conocimiento en ellas.



3.19. Concentración

La necesidad de que la prueba se forme ante el juez, y el mismo juez, obliga a que la actuación se concentre en una sola etapa. En ella tiene que recaer toda la actividad procesal destinada a producir decisiones jurisdiccionales.

La ley procesal impone que en la actuación penal la práctica de pruebas y el debate argumentativo se realicen de manera continua y preferentemente en un mismo. Esto es tanto para jueces de control de garantías como para jueces de conocimiento.

Sólo cuando circunstancias sobrevinientes de manifiesta gravedad impidan la continuidad de las audiencias, y no exista alternativa alguna para su realización podrá el juez suspenderlas hasta que cese la gravedad.





CAPÍTULO IV

4. El sistema acusatorio dentro del estado democrático del derecho guatemalteco

El sistema acusatorio es aquel sistema de persecución penal en el cual se encuentran separadas las funciones de investigación, acusación y resolución de un hecho ilícito, asegurando con aquello la imparcialidad, independencia, igualdad y legalidad del actuar punitivo del Estado.

El nuevo sistema penal acusatorio trae consigo un nuevo lenguaje en materia de procedimiento y pruebas.

4.1. Importancia

La evidencia es lo que tiende a probar la existencia o no existencia de algún hecho. La evidencia pertinente o relevante es la que se refiere directa o indirectamente a los hechos y circunstancias motivo del proceso penal, haciéndolos más o menos probables. La evidencia directa es la evidencia de la cual el juzgador capta inmediatamente su valor probatorio. La evidencia indirecta o circunstancial es la que requiere de un proceso inferencial a partir de otra evidencia y de los principios inferenciales naturales, lógicos, del sentido común o experiencia ordinaria; para demostrarse. La evidencia material, real o elemento material probatorio evidencia física o real y elementos materiales probatorios son los objetos tangibles que están directamente vinculados con



la controversia del caso. Son los productos o instrumentos del delito que deben ser presentados en el juicio oral. La evidencia demostrativa es la evidencia que sin ser el objeto tangible, lo representa. Se utiliza para ilustrar, clarificar, o explicar otro testimonio, peritaje o evidencia material.

El descubrimiento de evidencia es el acto mediante el cual las partes descubren a su oponente la evidencia que llevarán al debate oral.

El ofrecimiento de prueba es la solicitud de las partes al juez, para que decrete la práctica de sus pruebas en el juicio oral. El ofrecimiento se realiza en la audiencia preparatoria.

La pertinencia condicionada es la que depende de que se satisfaga una condición de hecho al momento de practicar la prueba, como ocurre con la cadena de custodia.

La admisibilidad es la aceptación de la evidencia por el juez, para ser presentada en el juicio oral y controvertida.

La autenticidad es el reconocimiento de la evidencia por el testigo, como condición previa para su admisibilidad.

La prueba es la evidencia sometida a la publicidad y contradicción en el debate oral. La prueba de referencia es la declaración realizada por fuera del juicio oral, destinada a



probar algún elemento sustancial del juicio, y que es imposible que se practique en él.
Su admisibilidad es excepcional.

4.2. La debida persecución penal

Dentro del ordenamiento jurídico nacional, la persecución penal es facultad del Ministerio Público, salvo los casos en los que por virtud de la ley puede ser ejercida por particulares y aquellos en que personas morales o naturales pueden acogerse a la acción del Ministerio Público, o bien iniciarla en algunos delitos de acción pública. La oficialidad de la acción penal es, entonces, un principio vigente en el procedimiento actual, ya que la ley regula la forma de su ejercicio y la entidad que debe ejercerla.

Junto a esta exclusividad de la persecución penal por parte del Estado, corre la regla general que manda la persecución de todos los delitos de que tengan noticia los órganos competentes.

Caso especial lo constituyen, las acciones que se basan en violaciones de derechos humanos, en las que la promoción de la acción penal puede ejercerla un ciudadano o asociación de ciudadanos. Aquí es necesario que esta decisión significa una herramienta importante para contrarrestar la continua violación de los derechos fundamentales, que en Guatemala es práctica común.

La ley regula casos en los cuales el ejercicio de acción penal puede ser ejercido por particulares, o sea los llamados delitos perseguibles a instancia de parte y aquellos en



los que el Ministerio Público puede ejercer su función persecutoria, una vez que el legitimado ha promovido acción, o bien ha dado autorización para que esta se promueva. El Estado únicamente puede ejercer acción penal por medio del Ministerio Público.

4.3. Generalidades

Atendiendo al principio de igualdad de los ciudadanos, la persecución de todos los delitos se presenta como su consecuente necesario. No obstante, en la realidad esto no es ni posible ni racional. La actividad delictiva siempre rebasa la capacidad del sistema penal en general para por lo menos dar entrada a todos los hechos susceptibles de persecución, promover una investigación adecuada en cada uno de ellos y mucho menos dar resolución legal a todos los casos. A lo anterior debe agregarse otro factor, que estriba en la idea de que el exceso de persecución y de represión es, a su vez, generador de violencia y delincuencia.

La legalidad debe atenerse, pues, al sentido común. Tal es la posición de la nueva legislación nacional. Dentro de la legislación nacional, tiene que existir una innovación que permitirá el uso racional de los recursos y el descongestionamiento del sistema de administración de justicia penal.

Así, el Ministerio Público, con consentimiento del agraviado y autorización de juez, puede abstenerse de ejercer acción penal, o bien pedir el sobreseimiento de un proceso, en presencia de los siguientes supuestos:



- Cuando el motivo de la persecución penal sea delito de poca significancia infrecuente o de escasa repercusión.
- Cuando la culpabilidad sea mínima, con excepción de los funcionarios y empleados públicos.
- Cuando el sindicado haya sufrido gravamen por las consecuencias del delito.
- Cuando el inculpado haya reparado, o se comprometa a reparar, los daños causados.

Otra de las alternativas que dispone el Código es la conversión. Consiste en la posibilidad de convertir las acciones de carácter público en acciones de carácter privado, en las que el seguimiento de la persecución corresponderá al propio agraviado.

Es procedente en las siguientes circunstancias:

- Cuando se presenten los supuestos para aplicar el criterio de oportunidad.
- En delitos que requieran instancia particular, cuando el Ministerio Público lo autorice y el particular pueda realizar una investigación eficaz.
- En los delitos contra el patrimonio.



Otra modalidad de aplicación del criterio o principio de oportunidad lo constituye la suspensión condicional de la persecución penal. Procede esta solo en los procesos en que sea posible la suspensión condicional de la pena. El imputado debe aceptar la responsabilidad del hecho que se le endilga y reparar el daño causado o asumir el deber de hacerlo.

4.4. Investigación a cargo del Ministerio Público

La Constitución define al Ministerio Público como una institución auxiliar de la administración pública con funciones autónomas, cuyo fin es velar por el estricto cumplimiento de ley. Dispone además que el jefe del Ministerio Público es el Fiscal General, a quien le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. El órgano en cuestión es autónomo, y promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de instancia pública.

Ordena, además, que en el desarrollo de sus funciones el Ministerio Público actuará con objetividad, imparcialidad y respeto del principio de legalidad.

También la legislación procesal penal sistematiza, la norma constitucional, prescribiendo que el Ministerio Público goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos. Incluye, asimismo la prohibición, a cualquier autoridad, de interferir en la actividad persecutoria de los fiscales.



La decisión de encargar al Ministerio Público el ejercicio de la persecución y acción penales, tiene como fin fundamental resguardar la imparcialidad de los jueces y hacer efectiva la investigación de los delitos. Hoy la policía depende directamente de los fiscales, en los procesos de investigación criminal.

Esta es una diferencia radical en contraposición a la legislación anterior, en la cual la investigación o preparación del juicio estaba en manos de un juez de instrucción, que, por su posición de investigador y de protector de garantía, no realizaba eficientemente ni una cosa ni la otra. En otras palabras, realizaba una preparación burocrática y rutinaria del juicio sobrepasando muchas veces, en su actuar, los derechos mismos del imputado a quien estaba llamado a proteger.

Los jueces tienen la posibilidad de constituirse en verdaderos defensores de los derechos fundamentales del ciudadano que sea objeto de persecución penal.

La legislación le confiere independencia y autonomía al Ministerio Público, imponiéndole como límite el respeto de la legalidad. En ese orden, toda autoridad ajena a la estructura de la fiscalía tiene prohibición de intervenir en la actividad de esta o influir en sus decisiones.

Otra posibilidad que se abre con la independencia y la especialidad de su función investigativa, es la de plantear estrategias y tácticas en su proceder para alcanzar los mejores resultados en su actividad, así como el poder planear respuestas político-criminales específicas a problemas concretos, de las que la aplicación del criterio de oportunidad es el mejor ejemplo.



Tras la decisión de facultar al Ministerio Público como órgano estatal responsable de la investigación, existe también otro gran objetivo referido a la idea de juicio penal democrático: el objetivo de que el proceso penal responda en lo posible a un modelo acusatorio y las características de este, o sea del control de la investigación, control de la prueba, contradicción argumental y, fundamentalmente, control judicial y publicidad del proceso.

Es importante señalar, sin embargo, que la misma ley da a conocer la vigencia del principio acusatorio, pues por disposición normativa, el ministerio no sólo debe perseguir penalmente, sino que además debe ser objetivo en su función. Esta objetividad implica dos cosas: el que deba velar por la correcta aplicación de ley; y el que, cuando corresponda, solicite o requiera en favor del imputado. De esto resulta que, si bien el acusatorio es el modelo base, no es del todo comparable con otros sistemas.

4.5. El juez como contralor de garantías

En el ordenamiento procesal penal derogado, existía la figura del juez instructor delineada con todos los matices del sistema inquisitivo, es decir, que investigaba los delitos y protegía los derechos del imputado, fines que, como ya se señaló, no cumplía con eficiencia. Además, esta modalidad era inconstitucional, ya que la Constitución claramente prescribe que los jueces son los encargados de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.



La decisión de confiar al ministerio la función investigativa intenta, en parte, resolver esta contradicción. También trata de situar a los jueces en la actividad que les corresponde: juzgar y decidir sobre las situaciones que el proceso presente, especialmente en las que estén en juego los derechos y garantías del justiciable. Por eso, el juez está separado de la actividad investigativa, para que proteja con eficiencia los derechos y garantías y decida con imparcialidad; así, el juez mismo se convierte en una garantía del control de la legalidad del proceso. El juez también es garante de la libertad y la dignidad personal, al decidir sobre la coerción del imputado; y es garante del principio de legalidad procesal, al ser en definitiva quien decide sobre la aplicación del principio de oportunidad, de suspensión de acciones, de sobreseimientos y, en general, de todos los hechos que deban ser resueltos con el poder de la jurisdicción.

4.6. Control judicial de la ejecución de la pena

Hasta antes de que entrara en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, el control de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales correspondía a un ente administrativo, cuya burocratización lo convirtió en una oficina que se encargaba casi con exclusividad de controlar los inicios y las finalizaciones de las condenas de los reclusos. Se incumplía, por demás, el mandato constitucional que ordena que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos.

La Constitución otorga los siguientes derechos a la persona que cumple una pena de prisión:



A ser tratada como ser humano; a que no se le discrimine; a que no se le someta a tratos crueles o a acciones que denigren su dignidad; a que no sea objeto de exacciones ilegales; a que no se le someta a experimentos científicos; a cumplir las penas en lugares destinados para el efecto; y a comunicarse con la familia, el abogado defensor y el asistente religioso o médico.

Estos constituyen una amplia gama de derechos de que gozan los condenados, pero que quedan en el rango de meras declaraciones, si no existe el mecanismo adecuado para hacerlos valer.

Con el objeto de hacerlos positivos, se ha incluido, dentro del nuevo Código Procesal Penal, una serie de normas que regulan lo referido a la ejecución de las sentencias de carácter penal.

Una de las principales figuras dentro del nuevo cuadro que la ejecución presenta, la constituye el juez de ejecución, que no es un funcionario administrativo, sino un juez con plena competencia en materia penal, con pleno control sustancial y formal de la ejecución de las condenas.

Posee control formal en el sentido de que es el juez de ejecución quien revisa y controla los cómputos de las sentencias de prisión, las situaciones de libertad anticipada, libertad condicional y, en general, realiza el control sobre las penas privativas de libertad. También le corresponde encargarse del control formal, el encargado del control de las penas de multa y de las conmutas, de las inhabilitaciones y rehabilitaciones; y



ejercer jurisdicción en los casos en que la ley penal otorgue efecto extintivo de la pena al perdón del ofendido.

El control sustancial está contemplado dentro de la ley mediante la intervención del juez para velar por que las penas cumplan la finalidad que la ley prevé para ellas, como en el caso de la pena de prisión. Además, en su momento, incluye el garantizar a los condenados el respeto o la reparación de los derechos que les sean conculcados.

4.7. La prisión preventiva y las medidas substitutivas

La aplicación en un proceso penal de cualquier medida de coerción es contradictoria por mucho que se justifique respecto del principio de inocencia, de juicio previo y del de culpabilidad. Pese a ello, la ley admite, en circunstancias determinadas y delimitadas con exhaustividad por ella misma, la aplicación de medidas de coerción, que por las razones señaladas son por principios excepcionales.

Sin embargo, en la legislación derogada se aplicaron, como regla, las medidas de coerción y, en especial, la prisión preventiva. Puede decirse que el quedar sujeto a alguna medida era lo usual, especialmente el quedar sujeto a prisión preventiva.

Por supuesto, esta deformación no se debía solamente a la errónea interpretación de la ley por parte de los jueces. Inflúan también en este problema otros factores, tales como el hecho de que los jueces eran los encargados de la investigación, y utilizaban las medidas como una forma de asegurar el resultado de su actividad, con un claro criterio



inquisidor. Esta es, sin duda, la principal causa de la gran cantidad de presos sin condena, que satura el sistema penitenciario.

Otro elemento importante que contribuyó a la deformación apuntada, lo constituye un velado pensamiento represivo. El uso de la prisión preventiva se consideró, dentro de la ideología del sistema, como una medida efectiva en la lucha contra la delincuencia. Como no se cuenta con argumentos científicos de que en algún momento esto hubiera cumplido realmente este fin, puede asegurarse que lo que logró con eficacia fue la negación del derecho de libertad para muchos y la transgresión de los principios de inocencia y juicio previo.

Dentro de la nueva ley, las medidas de coerción se desarrollan en un medio distinto. Hoy la investigación es función de un órgano distinto e independiente de la judicatura; con ello el juez está alejado, al menos formalmente, de prejuicios contra los imputados. El proceso tiende hacia el modelo acusatorio, lo que contribuirá a que los imputados no sean siempre sujetos a medidas de coerción, en forma contraria a los procedimientos de corte inquisitivo en los que la sujeción a medidas es, en sí, un requisito para su funcionamiento y efectividad.

4.8. Importancia de la oralidad en el sistema acusatorio

La oralidad es el instrumento adoptado por la ley procesal guatemalteca para que el juicio acceda a las exigencias propias del gobierno. La idea de publicidad, participación



y control de los actos de poder, genera que la oralidad se torne en el medio más racional para promover y proteger dichos principios.

En la nueva ley procesal, la oralidad se constituye en la vía que garantiza más efectivamente la publicidad de la actividad jurisdiccional, publicidad indispensable para que esta cumpla con su función, al menos en dos planos: el primero, que los fallos sean percibidos como una resolución pacífica de los conflictos dentro del seno de la sociedad y, cuando sea el caso, produzcan efectos preventivos generales; y el segundo, que la publicidad respalde las decisiones y efectos de los fallos en que se vean involucrados miembros de cualquiera de los organismos estatales, de manera tal que los jueces, en forma individual y como organismo del Estado, cumplan con su objetivo de control y contra peso del poder estatal, poder en el que su presencia, hasta hoy, ha sido casi inexistente.

La oralidad tiene, además, una relación necesaria con los principios de inmediación, concentración y con la personalísima actividad de juzgar.

La inmediación se establece como circunstancia necesaria para que la información obtenida en el juicio sea conocida por todos los involucrados directamente en este y, en especial, por los juzgadores, quienes al final decidirán en último término el conflicto motivo de debate.

El debate se tiene que llevar a cabo con la presencia ininterrumpida de los jueces, del querellante, del acusado, del defensor y de las demás partes.



El debate se tiene que suspender en los casos de incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes irremplazables; o por la enfermedad grave de un juez, el acusado, el defensor, o el fiscal. La concentración de los actos procesales también es un principio que debe adquirir protagonismo dentro del debate o juicio, con el objeto de reducir en lo posible el tiempo de duración del procedimiento y lograr que la información útil al fallo judicial se concentre en un reducido lapso.

Esto sólo se puede lograr con fluidez comunicativa, la cual es posible únicamente a través de la oralidad.

4.9. El sistema acusatorio en el estado democrático del derecho guatemalteco

La Constitución Política de la República en un Estado Democrático, fundamenta sus postulados en el respeto a los derechos humanos, lo que permite que desarrolle en su contenido los derechos individuales y sociales, así como las garantías constitucionales y la defensa del orden constitucional. Como la ley de máxima jerarquía debe ser observada y respetada por la población en general.

La eficacia de las normas constitucionales se mide a partir de su aplicación, es decir, desde el momento que tienen vigencia práctica. Para lograr la garantía práctica de las mismas, se crean instituciones específicas que permitan a las personas demandar la tutela de sus derechos o intereses, los cuales atañen a la materia constitucional debido a que son normas fundamentadas en la primacía de la Constitución.



La supremacía constitucional ha sido aceptada y reconocida por la mayor parte de las Constituciones, su protección, a través de la jurisdicción, constituye un elemento esencial para garantizar su eficacia.

La supremacía constitucional es la más efectiva garantía de la libertad y dignidad de la persona, puesto que impone a los poderes constitucionales la obligación de ceñirse a los límites que la Constitución establece, y a respetar los derechos fundamentales que ella reconoce y asegura a todas las personas.

“Las limitaciones constitucionales no pueden ser preservadas en la práctica sino por medio de los Tribunales de Justicia cuya función ha de consistir en declarar nulos todos los actos contrarios al tenor manifiesto de la constitución, sin lo cual todo derecho quedaría en nada. En efecto, si los ciudadanos tienen derecho a la supremacía constitucional, como pueblo soberano, cualquier violación de la constitución podría dar lugar a la revocatoria del mandato de los representantes o a su sustitución por otros, en aplicación del derecho de resistencia”.²⁸

Con base a las nociones jurídicas descritas en los párrafos anteriores, se puede entender que garantías constitucionales son aquellos derechos, principios y garantías que la Constitución Política regula como un medio jurídico de protección a la persona humana, las que, obviamente deben hacerse valer en un proceso y ante un tribunal competente, o bien ante alguna de las instituciones del Estado. Estas garantías persiguen, esencialmente, la protección constitucional de los ciudadanos en general,

²⁸Colombo, Juan, **Funciones del derecho procesal constitucional**, pág. 13.



como un medio jurídico que asegura el respeto a sus elementos derechos, ante el ejercicio del poder represivo del Estado, a quien corresponde ejercer la persecución penal a través del Ministerio Público.

Por parte, el derecho procesal penal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes penales de fondo, en donde se encuentra la regulación de actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el derecho procesal penal para obtener del órgano jurisdiccional la confirmación de la pretensión punitiva.

“El derecho procesal penal es un método impuesto por la autoridad para llegar a la justicia, un método de razonamiento prefijado y ordenado por la ley, que las partes y los jueces tienen que seguir etapa por etapa, de acuerdo a una sucesión preestablecida y una coordinación dialéctica, con el fin de obtener una sentencia justa”.²⁹

El derecho procesal penal es una rama del derecho público por cuanto se trata de una parte de la universalidad jurídica de que está conformada la legislación guatemalteca.

²⁹ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**, pág. 105.



CONCLUSIONES

1. El carácter acusatorio y contradictorio de proceso penal, así como la realización del juicio oral, no sólo representa un cambio radical en la administración de justicia penal guatemalteca, sino que también conlleva una necesaria transformación en el ejercicio profesional de los abogados.
2. Para que exista un verdadero proceso penal es necesario que la acusación sea planteada por una persona u órgano distinto del jurisdiccional, a efecto de que, con la participación de un defensor, el juez administre justicia con el máximo de imparcialidad; para poder examinar las contrapuestas posiciones de las partes.
3. Uno de los fines primordiales del sistema acusatorio en el proceso penal guatemalteco, es que las partes cuenten con igual oportunidad para ser oídas, para presentar sus pruebas y alegaciones y para hacer uso de los recursos que la ley concede.
4. El proceso penal acusatorio tiene como objetivo, la averiguación de un hecho señalado como delito y las circunstancias en que sucedió, el establecimiento de la posible participación y grado de responsabilidad del sindicado; la sanción del delincuente y la ejecución de la sentencia.



5. La importancia del sistema acusatorio que informa al proceso penal en el Estado Democrático de derecho guatemalteco, es que éste sistema es el único que se puede implementar dentro de un Estado democrático debido a que los principios y fines del sistema acusatorio, velan por el respeto de la persona humana, de los derechos humanos y su finalidad es la justicia; ya que el Estado democrático de derecho y el sistema acusatorio se complementan.



RECOMENDACIONES

1. Que se de a conocer mediante los Tribunales de Justicia de Guatemala, que el sistema acusatorio en el proceso penal del país, así como también la realización del juicio oral, no solamente representa un cambio radical en la administración de la justicia penal; sino que también conlleva una transformación en el ejercicio profesional que llevan a cabo los abogados en el sistema de justicia guatemalteco.
2. Que se determine mediante el Ministerio Público, que para que exista un auténtico proceso penal en Guatemala, es fundamental que la acusación sea planteado mediante una persona o bien por un órgano distinto al jurisdiccional, para que, con la participación de un defensor; el juez se encargue de la administración de justicia con la mayor imparcialidad; para posteriormente examinar las posiciones contrapuestas de las partes.
3. Que se determine a través de los Tribunales de Justicia de Guatemala, que la finalidad primordial del sistema acusatorio, consiste en que las partes cuenten con iguales oportunidades para ser oídas; para presentar sus medios de prueba y sus alegaciones y hacer uso de los recursos que concede la ley procesal penal guatemalteca.
4. Que se de a conocer mediante las autoridades guatemaltecas, que el proceso penal acusatorio tiene como objetivo, averiguar un hecho señalado como delito,



así como también las diversas circunstancias en las cuales sucedió, el establecimiento de la participación que tuvo; el grado de responsabilidad del sindicado y la sanción a imponer al delincuente y la ejecución de la sentencia.

5. Que se señale mediante el sistema de justicia de Guatemala, la importancia con la cual cuenta el sistema acusatorio que informa el proceso penal, siendo el mismo el único que puede ser implementado dentro de un Estado democrático, ya que los principios y fines del sistema acusatorio, se encargan de velar por el debido respeto de la persona humana, de los derechos humanos y de su finalidad consistente en el cumplimiento de la justicia; debido a que el Estado democrático de derecho y el sistema acusatorio guatemalteco se complementan.



BIBLIOGRAFÍA

- ACEVEDO SOTOMAYOR, Nelson. **Orden y seguridad pública**. Barcelona, España: Ed. La Colina, 1989.
- ASÍS ROIG, Rubén. **Sobre la motivación de los hechos**. Madrid, España: Ed. Alianza, 1991.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L, 1985.
- CALVO GARCÍA, Mauricio. **Interpretación y argumentación jurídica**. Madrid, España: Ed. Zaragoza, 1995.
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Jurídicas Europa y América, 1971.
- CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. Guatemala: Ed. Ediciones Mayté, 1995.
- COLOMBO, Juan. **Funciones del derecho procesal constitucional**. México, D.F.: Ed. Siglo XXI, 2001.
- CORDERO, Fabio. **Proceso penal**. Barcelona, España: Ed. Milano, 1979.
- FAIRÉN GUILLÉN, Vicente. **El razonamiento de los tribunales de apelación**. Madrid, España: Ed. Central S.A., 1990.
- GONZÁLEZ OROPEDA, Manuel. **La política en la justicia**. México, D.F.: Ed. Fuerza S.A., 1998.
- LEXY, Rafael. **Teoría de la argumentación jurídica**. Barcelona, España: Ed. Espejos, 1998.



MORALES, Sergio Fernando. **Informe anual circunstanciado 2007**. Guatemala: Ed. PDH, 2006.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en Guatemala, técnicas para el debate**. Guatemala, Ed. Impresos G.M., 2000.

REALIDAD DE GUATEMALA. **Informe sobre la situación del país**. Guatemala: Ed. Nacional, 2006.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala**. Guatemala: Ed. Impresos, 2000.

ROMERO LIMA, José Alberto. **La sociedad guatemalteca**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1987.

TOQUEVILLE GARCÍA, Alexis. **La democracia en América**. Barcelona, España: Ed. Alianza, 1991.

VALENZUELA, Wilfredo. **El nuevo proceso penal**, Guatemala: Ed. Oscar De León Palacios, 2000.

VÉLEZ MERICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Fénix, 1996.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.